

***Medidas alternativas a la privación de libertad:
¿parte de la solución o parte del paisaje?***

Ivonne Martínez

Montevideo, Uruguay

2012

RESUMEN

El estudio que se presenta a continuación tuvo por objetivo conocer de qué manera la implementación de las medidas no privativas de libertad (o alternativas a la privación) impactó en el sistema de respuesta a la infracción adolescente.

En este sentido, buscó identificar qué elementos operaron como facilitadores u obstaculizadores al desarrollo de estas medidas, y con ello, a la aplicación del principio de subsidiariedad de la privación de libertad para la atención de los jóvenes en conflicto con la ley penal, consagrado en la normativa nacional e internacional.

Para ello, se realizó triangulación metodológica mediante la utilización de técnicas cuantitativas y cualitativas para el relevamiento de la información. Se realizaron entrevistas en profundidad a informantes calificados y se confeccionaron bases de datos ad hoc del Sistema de Información para la Infancia (SIPI) que permitieron analizar datos secundarios del período 2005-2011.

Esto, permitió acceder, tanto al posicionamiento de los distintos actores, en términos doctrinarios, como identificar algunos elementos de sobrevivencia del paradigma tutelar. Asimismo, fue posible conocer el grado de consistencia programática de los proyectos de atención, y algunas debilidades de diseño y monitoreo de gestión.

De igual manera, permitió observar la distribución de la cobertura de los adolescentes con medidas judiciales a lo largo del período así como el comportamiento de algunos indicadores de eficacia y eficiencia, que permitieron arriesgar algunas conclusiones en relación al Sistema de Respuesta a las infracciones cometidas por adolescentes en la actualidad.

Palabras claves:

Infancia - Sociología Jurídica - Justicia Restaurativa

Infância – Sociología Jurídica – Justicia Restaurativa

Childhood – Legal Sociology – Restorative Justice

INDICE

1. Introducción.....	10
2. Justificación del tema.....	12
3. Las preguntas de investigación.....	15
4. Hipótesis de trabajo.....	16
5. Estrategia metodológica.....	18
6. Marco Referencial Teórico.....	20
a) De la Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral.....	21
b) DSI. Criminología clásica.....	29
c) DPI. Criminología crítica.....	33
d) La crisis de legitimidad del encierro.....	36
e) Opción por las Alternativas.....	38
f) De la rehabilitación a la responsabilidad. Recalculando.....	39
g) Justicia restaurativa.....	43
7. Del Análisis de las entrevistas.....	45
a) DSI SURVIVOR. La doctrina resistente.....	46
b) Intentando salvar el difícil eufemismo de la medida socioeducativa.....	50
c) La <i>famosa</i> tensión Derecho Penal de Acto- Derecho Penal de Autor...	55
d) La medida “a medida”.....	64
e) Trabajo con las familias: Cuando Caín mató a Abel, dónde estaban los padres....?.....	68
f) Lo que no cierra de la medida abierta	
a. Ir a firmar.....	70
b. El incumplimiento.....	75
c. La insoportable levedad de la medida.....	77
d. La leyenda urbana del enriquecimiento.....	80

8. Del Análisis de los datos cuantitativos	82
a. ¿Softcontrol penal?.....	83
b. ¿Progresividad sancionatoria?.....	91
c. ¿Eficacia?.....	93
9. Conclusiones.....	95
Bibliografía.....	100

LISTA DE GRÁFICOS Y CUADROS

1. Gráfico 1. Evolución de la población total por año. 2005-2011.....	85
2. Cuadro 1. Incremento del Sistema de Respuesta. 2006-2011.....	86
3. Gráfico 2. Evolución de la población por año según tipo de medida. 2005-2011.....	86
4. Cuadro 2. Denuncias de delitos cometidos por adolescentes en el total de denuncias. 2005- 2011.....	88
5. Cuadro 3. Evolución de los proyectos. 2005-2011.....	88
6. Cuadro 4. Cantidad de adolescentes por tipo de medida según causal de infracción. Año 2011.....	90
7. Cuadro 5. Número y porcentaje de reincidencia según tipo de medida. Año 2011.....	93

1. Introducción

La cuestión criminal adolescente es un tema tan histórico como actual. Desde hace más de un siglo la sociedad uruguaya se siente amenazada por jóvenes cada vez más delincuentes y delincuentes cada vez más jóvenes.

Irureta Goyena en el año 1906 señalaba: *“La estadística a la vez que revela el aumento progresivo de los delitos, señala también un descenso concomitante en la edad de los delincuentes. Sube la cifra de los crímenes y baja la de los años; por todas partes el fenómeno es el mismo”* (Morás, 2012, p. 69) Esta cita de principios del siglo XX bien podría confundirse con una nota del País Digital del año pasado.

Desde entonces, el discurso sobre la respuesta institucional a la infracción adolescente ha oscilado entre la represión y la compasión. Tanto en los extremos del péndulo como en el recorrido entre ambos, el formato de la sanción aplicada a los jóvenes infractores ha estado centrado en la privación de libertad (cárcel- internados- instituciones de encierro). También, es de orden señalar, que al día siguiente de la creación de éstas, nació el programa de reforma de esas mismas instituciones (Uriarte, 1999), que rápidamente se evidenciaron como terreno fértil para el cultivo de situaciones de las más variadas violencias.

Las instituciones de encierro se constituyeron en escenarios de horrendas historias de abusos y maltratos: violencia entre pares, violación de derechos humanos, abusos por parte del personal a cargo, desacatos, motines, muertes. Estos terrenos inestables de frágiles equilibrios, lejos de contribuir a la integración social, redondearon el concepto de violencia incorporando la categoría de “violencia institucional”.

Oleadas de denuncias de las condiciones de vida de los jóvenes privados de libertad y el reclamo de mayores y mejores políticas, alternaron rítmicamente con campañas de ley y orden, acompañadas por demandas de mayor severidad en el castigo, administrado en lo posible, a edades más tempranas. (El debate se reitera cíclicamente, sin mejora de los argumentos).

Entre estos vaivenes, o quizás, por sus costados e intersticios, se ha ido desarrollando en el país, de manera humilde y silenciosa, una forma alternativa de trabajo con los adolescentes que han cometido infracciones a la ley penal.

Estas modalidades de trabajo se desarrollan en el medio abierto, con ajustado seguimiento de los jóvenes en cuestión y proyectos de atención individuales, diseñados a medida de cada situación. Algunas de estas experiencias incluyen el trabajo con las víctimas de las infracciones, llegando en oportunidades a concretar actividades de mediación y/o reparación.

Dichas prácticas, a primera vista, impresionan con enormes ventajas comparativas respecto al modelo de privación de libertad, tanto en términos de costos como de resultados.

A partir de los noventa, las medidas no privativas de libertad, pasan a ser recomendadas por los estándares internacionales, y desde el 2004, son jerarquizadas por la normativa nacional al consagrar el principio de subsidiariedad de la privación de libertad.

La presente investigación se propone indagar sobre el desarrollo e impacto de estas medidas en el sistema de respuesta institucional.

2. Justificación del tema

Bajo la denominación “Medidas Alternativas a la privación de libertad” se incluye un elenco de proyectos que abarcan desde la Mediación hasta la Libertad Asistida, pasando por la Reparación del daño y la Sustitución de medidas.

En los 90’ tempranos esta expresión, “Medidas Alternativas”, era portadora de promesas de protección integral (doctrinariamente hablando) con sus ventajas de puro diseño al eliminar, a punto de partida, tres problemas estructurales¹ de las instituciones totales. Estas ventajas radicarían en:

- Evitar la violación de los derechos humanos inherentes a las instituciones totales, lo que reduciría notablemente los niveles de violencia.
- Evitar la desocialización (y/o la socialización inconveniente, producto del desarraigo del joven de su medio y el montaje de las condiciones de laboratorio).
- Evitar la iatrogenia institucional (esto es, la multiplicación del perfil que se pretende “corregir”, que también se asocia con el punto anterior, en la medida que la mayor socialización en las instituciones de encierro se da con los pares²)

Las Medidas Alternativas, al trabajar la infracción con el joven en su propio medio, no necesitaría de las “condiciones de laboratorio” que las instituciones de secuestro montan, evitando desocializaciones y contando con mayores probabilidades de éxito en el proceso socioeducativo de trabajo conjunto con el infractor. Al trabajar con éste, en

¹ El “estructurales” alude a que los problemas no se centran en las gestiones ni en los recursos, sino que dichas características se ubican en la estructura misma de la institución, esto es, la gestión ideal (óptima) con los recursos ideales (óptimos) también contaría con estos problemas.

² La convivencia con los educadores, en el más extenso de los casos es de 12 hs, en tanto con sus pares, el intercambio es de 24hs.

su propia comunidad, los proyectos educativos individuales (PEIs) serían más pertinentes, factibles y oportunos. Este constituyó un problema histórico en las instituciones totales, donde los educadores planificaban proyectos educativos en función de las condiciones del establecimiento, que poca o nula relación guardaban con la historia de vida del joven en consideración.

Trabajando en el mismo marco de Severidad-Justicia, principio proclamado por la Doctrina de la Protección Integral, las medidas se presentaban como Sanciones Alternativas. Claramente, jerarquizaban su componente de Sanción jurídica al tiempo que se postulaban como Alternativas a la internación, por tanto uno de sus aspectos claves era el estar dirigidas a los mismos jóvenes (igual perfil y tipo de infracción) a quienes se sancionaba con privación de libertad (Liwnsky, 1991). Sus impulsores colocaban la propuesta en las antípodas de un esquema de progresividad sancionatoria, alertando sobre los riesgos del softcontrol, en virtud del cual las alternativas a la privación de libertad podrían devenir en alternativas a la libertad, expandiendo los mecanismos de control penal y llegando a los jóvenes que antes no eran captados por el sistema (Pavarini, 1995).

En setiembre de 1990, Uruguay ratifica la Convención de los Derechos del Niño, en virtud de la ley 16.137, y con ello consagra el principio de subsidiariedad de la privación de libertad y opción por las alternativas³.

La Convención refiere en su artículo 40.4: “que impone a los Estados la adopción de un amplio abanico de medidas alternativas a la privación de libertad.....”

Pero, como bien señala Pesce, “el tema de la medidas alternativas no pasa por su consagración en el derecho positivo, sino más bien por su puesta en funcionamiento, por su aplicación, que puede llegar a subvertir su sentido originario garantista y descriminalizante y a ampliar en lugar de reducir los mecanismos de control social punitivo sobre la niñez y adolescencia” (Pesce; 2005, p.59)

³ De hecho, se encontraba consagrado en diversas disposiciones anteriores, Código del Niño, Reglas de Beijing, Directrices de Riad (Carlos Uriarte, 1999)

Si bien existieron antecedentes puntuales (correspondientes al proyecto de Libertad Asistida de la organización de la sociedad civil Movimiento Gustavo Volpe, y al proyecto piloto de Sustitución de Medidas “Grupo de Apoyo” de DEAC de INAME del año 94) la expansión de las medidas alternativas recién se verificó en el año 1996.

Allí, se funda el Programa de Medidas Socioeducativas de Base Comunitaria (PROMESEC), y se inauguran, en modalidad mixta (convenios del Instituto estatal con Asociaciones civiles y organizaciones no gubernamentales) 6 proyectos de Medidas Alternativas que incluían tres modalidades de intervención: libertad asistida, sustitución de medidas y mediación.

Desde entonces;

¿Llegaron los programas, al cabo de este tiempo, a configurarse como las Alternativas que se planteaban en los 90 tempranos?

¿Cumplieron con su promesa de contribuir a la construcción de una nueva operativa de justicia penal adolescente? ¿O se deslegitimaron en el intento?

¿Han sido parte de la solución? ¿O, se han adaptado, resultando funcionales al sistema del que supuestamente iban a ser Alternativas?

El estudio se propone interpelar a la herramienta, su metodología, sus rendimientos y conocer sus alcances.

3. Las preguntas de investigación.

La implementación de programas de Medidas Alternativas a la privación de libertad, ¿han impactado en la **respuesta** a la infracción juvenil?

Si lo han hecho, ¿cómo?

Si no lo han hecho, ¿por qué?

3. Hipótesis de trabajo

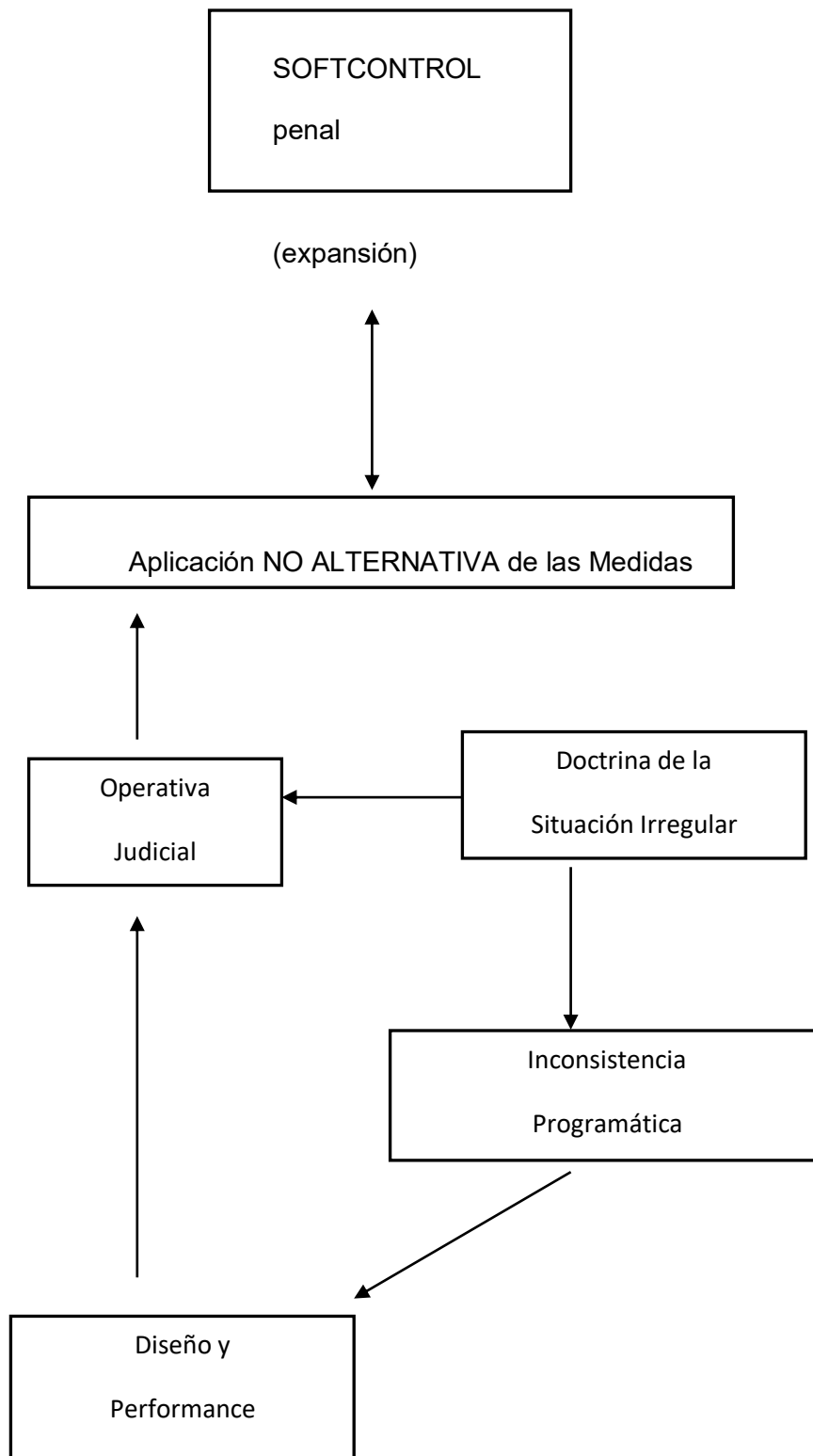
Hipótesis I.

Los programas de Medidas Alternativas para la atención de los jóvenes con infracciones no se han configurado como Alternativas reales a las medidas de seguridad privativas de libertad ambulatoria, sino que por el contrario, impactaron expandiendo el softcontrol penal en el marco de un esquema de progresividad sancionatoria.

Hipótesis II.

Los proyectos de Medidas Alternativas no se han configurado como Alternativas efectivas a la privación de libertad por factores de tres órdenes:

- a) Razones de paradigma.
 - b) Razones de eficacia.
 - c) Razones de eficiencia.
-
- a) A nivel de la operativa judicial, la sobrevivencia de componentes de la Doctrina de la Situación Irregular no ha habilitado la construcción de un sistema de Justicia Adolescente en orden a Protección Integral, que utilice las medidas privativas de libertad como medidas de último recurso por el menor período de tiempo posible, y que “confíe” en las medidas alternativas como respuesta válida a la infracción juvenil.
 - b) La sobrevivencia de componentes de la doctrina de la Situación Irregular, también incide en la congruencia programática, donde coexisten distintos discursos criminológicos entre los proyectos, y aún, entre los operadores de un mismo proyecto, lo que dificulta la conformación del Programa con objetivos consistentes.
 - c) A su vez, la inconsistencia programática no contribuye a despejar las debilidades de diseño, entre las que se incluyen el déficit de desarrollo de la base comunitaria de las Medidas (dada la exclusión de los territorios en el diseño) y las deficiencias en el sistema de monitoreo y evaluación.
Estos factores, sin ser los únicos, inciden en las bajas performances de los proyectos, lo que a su vez, retroalimenta la “desconfianza” del sistema de Justicia Adolescente en las Medidas Alternativas como respuesta.



4. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.

Para poner a prueba este modelo de hipótesis se triangularon técnicas cualitativas y cuantitativas. En primer lugar se procedió a la lectura de la literatura científica relacionada y al relevamiento documental. Posteriormente, se procedió a la exploración y sistematización en los ejes de interés, de la información disponible del Sistema de Información para la Infancia de INAU, del Observatorio de Violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior, y del Observatorio de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia, de UNICEF.

Asimismo, se confeccionaron bases de datos ad hoc del Sistema de Información para la Infancia. Los datos se procesaron en SPSS y en tablas dinámicas de Excel.

Esto se combinó con la realización de 12 entrevistas en profundidad a informantes calificados, cubriendo al 50 % del universo de los operadores jurídicos especializados de Adolescencia, 4 operadores sociales de trabajo directo en los proyectos de atención a los jóvenes con infracciones (uno de ellos, con función de Coordinación de Proyecto) y 2 adolescentes que se encontraban cumpliendo medidas no privativas de libertad por disposición judicial.

Entrevistas Informantes Calificados		Número
Operadores Jurídicos	Jueces de Adolescentes	3
	Fiscales (Ministerio Público)	1
	Abogados Defensores	2
Operadores Sociales	Operadores	3
	Coordinadora	1
Adolescentes con Medidas no Privativas de Libertad		2

Todas las entrevistas se registraron en audio, y todas fueron desgrabadas empleando el software f4. Para el análisis cualitativo se empleó el software Atlas Ti.

Marco referencial teórico

a) De la Doctrina de la Situación Irregular a la Doctrina de la Protección Integral

La llamada Doctrina de la Situación Irregular se remonta a las primeras décadas del siglo XX y sobre ella se basaron todos los Códigos de Menores de América Latina, resultado del movimiento de reformas que en un lapso de 20 años la consagró como doctrina hegemónica en el continente. El ciclo se inicia con Argentina en 1919 y su ley Agote, y cierra con Venezuela en 1939; en nuestro país se consagra por el Código del Niño de 1934.

Básicamente, conjuga dos cuerpos de ideas: la ideología tutelar-paternalista, y el enfoque de la defensa social.⁴

Presenta un contenido fuertemente etnocéntrico, y parte del supuesto de una sociedad homogénea, y un patrón de desviación único. El discurso criminalista para los ‘menores infractores’ estará dado por el enfoque etiológico, y el discurso de la Rehabilitación (o del tratamiento resocializador, etc.)

Por su parte, con la expresión “Doctrina de la Protección Integral” se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos de carácter internacional, que expresan un cambio fundamental en la consideración social de la infancia.

Reconociendo como antecedente directo la “Declaración Universal sobre los derechos del Niño” esta doctrina condensa cuatro instrumentos básicos: 1) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil (Reglas de Beijing); 2) las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los Jóvenes Privados de Libertad; 3) Las Directrices de Riad y, 4) la Convención Internacional de los Derechos del Niño, el instrumento más importante en la medida que proporciona el marco general de interpretación de toda esta normativa. Sobre ella se basa la última ola de reformas

4 Estos dos cuerpos de ideas han sido, y de alguna manera continúan siendo claves, por sus sobrevivencias y actualizaciones. De hecho, se pueden encontrar estas matrices ideológicas en los modelos determinísticos recientemente presentados por Antanas Mockus y así, el enfoque tutelar-paternalista correlata con el enfoque determinístico de izquierda, en tanto el enfoque de la defensa social correlaciona con el determinístico de derecha. (Mockus, 2012)

legislativas en materia de infancia y adolescencia. Este proceso de reformas se inicia en Brasil, con la aprobación del Estatuto del Niño y del Adolescente en 1990. Siguió, el Código de la Niñez y Adolescencia de Honduras (1996), Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua (1998); Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescentes de Venezuela (1998); el Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia (1999); Código de los Niños y Adolescentes de Perú (2000); Código de la Niñez y Adolescencia de Paraguay (2000); Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala (2003); Código de la Niñez y Adolescencia de Ecuador (2003); Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de República Dominicana (2003); Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia de Panamá (2003); y la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente de Chile (2005), entre otros.

En nuestro país, la adecuación normativa ocurre con el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), Ley 17.823 de setiembre del año 2004. Con ello, se pone fin al período de esquizofrenia jurídica donde, desde 1990 convivían, el viejo Código del Niño por un lado, con la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), por el otro.

Este conjunto de instrumentos se refieren a toda la categoría infancia y no sólo a aquellos en circunstancias particularmente difíciles; en la Doctrina de la Protección Integral, ya no se hablará de menores, “categoría residual de la infancia marcada por sus carencias, incapacidades y conflictos” (E. García Méndez, 1991) sino de niños y adolescentes. En general: de menor-objeto pasará a considerarse al niño-adolescente-sujeto pleno de derechos (quedando determinados su contenido, alcance, límites y garantías). Se introducen los supuestos de ‘diversidad’ y ‘heterogeneidad’ de los pueblos y las sociedades, y el concepto de co-responsabilidad del Estado y la comunidad. El discurso criminalista para los jóvenes en conflicto con la ley estará dado por la perspectiva de la criminología crítica, el discurso reductor de violencias, y el enfoque de la responsabilidad.

El siguiente cuadro presenta esquemáticamente las características centrales de ambos paradigmas⁵:

Doctrina de la Situación Irregular	Doctrina de la Protección Integral
1- División al interior de la infancia: niños adolescentes, por un lado, y menores, por otro. Las leyes inspiradas en esta doctrina son exclusivamente de y para los menores.	1- Las nuevas leyes se proponen como un instrumento para el conjunto de la categoría infancia.
2- Juez de menores con competencia omnímoda y discrecional. Juez = Buen padre de familia.	2- Se jerarquiza la función judicial, devolviéndole su misión específica de dirimir conflictos de naturaleza jurídica. Juez = Juez.
3- Patologización de situaciones de origen estructural. Judicialización de los problemas sociales relativos a la infancia.	3- Despatologización de las situaciones de origen estructural. No es más el niño o el adolescente, sino que ahora serán las políticas sociales básicas las que se encuentren en situación irregular.
4- Impunidad (con base en una arbitrariedad normativamente reconocida) para el tratamiento de los conflictos de naturaleza penal.	4- Se asegura jurídicamente el principio básico de igualdad ante la ley: sustitución del binomio impunidad-arbitrariedad por el binomio severidad-justicia.
5- Criminalización de la pobreza.	5- Se eliminan las internaciones no vinculadas a la comisión –debidamente comprobada- de delitos o contravenciones.
6- Consideración de la infancia como objeto de protección	6- Consideración de la infancia como sujeto pleno de derechos.
7- Negación explícita y sistemática de los principios básicos y elementales del Derecho, incluso de aquellos contemplados en la propia Constitución Nacional como derecho de todos los habitantes.	7- Incorporación explícita de los principios constitucionales relativos a la persona, así como los principios básicos del Derecho contenidos en la C.D.N.
8- Construcción sistemática de una semántica eufemística.	8- Eliminación de eufemismos falsamente tutelares.

⁵ El cuadro fue confeccionado en base a artículos de Emilio García Méndez y aportes de Carlos Uriarte (en curso de profundización de la Convención de los Derechos del Niño, realizado en el Centro de Formación y Estudios del Iname, 1998)

LAS DIFERENCIAS, PASO A PASO.

PUNTO 1: Menores vs Niños

1. La Doctrina de la Situación Irregular presupone una profunda división al interior de la categoría infancia: niños y adolescentes por un lado y menores por otro.

Todos los códigos de las primeras dos décadas del siglo XX son leyes de y para menores, incluyendo el nuestro del 34.

En la Doctrina de la Protección Integral, las nuevas leyes se proponen como un instrumento para el conjunto de la categoría infancia, es decir, aplican a todos los niños, sean pobres o no.

En general, se abandona la denominación de menores como sujetos definidos de manera negativa, por lo que no tienen, no saben o no son capaces, y pasan a ser llamados de manera afirmativa como niños, niñas y adolescentes sujetos plenos de derecho. (Beloff, 2008, p.182)

Esta distinción semántica fue adquiriendo creciente visibilidad e importancia en el ámbito experto y en materia de políticas sociales de infancia.

A tal punto llega la incorrección política de la categoría “menor”; que en Uruguay se modifica el nombre de la institucionalidad por el art 222 del CNA, para tramitar la adecuación nominativa. Se cambia el nombre del INAME, Instituto Nacional del *Menor*, pasando a llamarse INAU, Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, a los únicos efectos de que su sigla no incluyera la palabra “menor”.

Punto 2: Juez-Buen Padre de Familia Vs Juez-Juez

2. La Doctrina de la Situación Irregular no le pedía a los jueces que aplicaran el derecho, siquiera que lo conocieran, alcanzaba con que se comportaran como “buenos padre de familia”, conforme la expresión literal de los diversos códigos. Con ello era suficiente; aunque la propia definición de “buen padre de familia”

configurara un problema en sí mismo. Esto le conferiría a los Jueces de menores una competencia absoluta y discrecional.

En la Doctrina de la Protección Integral se jerarquiza la función judicial, exigiendo a los Jueces que actúen como tales: deberán impartir justicia aplicando el Derecho.

Punto 3: Patologización Vs despatologización

3. Las lecturas técnicas y disciplinares basadas en la Doctrina de la Situación Irregular redundaron en la patologización de situaciones de origen estructural, fundamentando la judicialización de problemas sociales relativos a la infancia. Esto es fácilmente reconocible en las lecturas etiológicas causales explicativas, patologizadoras de todo un sector social (informes técnicos, maneras de describir y consecuentemente, de intervenir).

La Doctrina de la Protección Integral propugna la despatologización de las situaciones de origen estructural, mediante el enfoque de derechos. No es más el niño o el adolescente, sino que ahora serán las políticas sociales básicas las que serán definidas en situación irregular.

Punto 4. Impunidad-arbitrariedad Vs Severidad – Justicia

4. La Doctrina de la Situación Irregular, con base en una arbitrariedad normativamente reconocida, en particular con la clave de la indeterminación de la pena y el enfoque centrado en el derecho de autor, redundaron en, por un lado, procesos de gran **arbitrariedad**, en los casos de niños y adolescentes sin “familias continentales”, y por otro, en procesos de gran **impunidad**, cuando se trataba de casos de adolescentes pertenecientes a sectores integrados.

Por contrapartida, la Doctrina de la Protección Integral no busca la “liviandad” de la respuesta (contrariamente a una imagen mal difundida), sino que propugna **Severidad** para las infracciones gravísimas, independientemente de las

condiciones sociales del autor, y en este sentido, apuesta a la realización de principios de **Justicia**, con la particular consideración del principio de proporcionalidad, centrado en un enfoque de derecho penal de acto y asegurando jurídicamente el principio básico de igualdad ante la ley.

Punto 5. Políticas sociales Vs Políticas criminales.

5. Una de las herencias más potentes de la Doctrina de la Situación Irregular, es la filosofía de “los salvadores del niño”. Así denominó Platt al movimiento de reformadores que generó las condiciones para la concreción del primer tribunal de menores en Illinois, centrado básicamente en el reclamo de un tratamiento diferenciado de los niños con respecto a los adultos frente al sistema penal. (Platt, 1997). Este movimiento reacciona frente a las deplorables condiciones a las que se encontraban sometidos los niños en las cárceles, donde se reclusan junto con los adultos.

Continúa por América Latina, donde también se concretan las competencias específicas para niños, separadas de los adultos, reconociendo en el discurso hacia fuera de las instituciones antes que nada una función tuitiva y de protección, más que de castigo o sanción (Pedernera, 2008). De esta suerte, las medidas no se tomaban para sancionar inconductas, sino para tratar los problemas y efectivizar políticas sociales.

Con la mejor de las intenciones, estas compasivas respuestas fueron haciendo a la microcapilaridad de los procesos de criminalización de la pobreza.

La Doctrina de la Protección Integral plantea una clara separación entre las arenas de las políticas sociales y las políticas criminales.

Se desjudicializan la mayoría de las cuestiones relativas a la protección, separando los dispositivos y los escenarios para atender las situaciones de protección diferenciadamente de las situaciones de responsabilidad por infracciones a la ley penal, las que deberán ser atendidas por sistemas penales especiales (Beloff, 2008).

Punto 6. Objeto de protección Vs Sujeto de derechos

6. Este constituye uno de los ejes más destacados y difundidos, por las enormes implicancias que comporta en prácticamente todos los planos de la consideración de la infancia.

En la ideología tutelar, la Infancia era concebida como objeto de protección (en el mejor de los casos, agregará Emilio García Méndez) (García Méndez, 1991); en tanto en la Doctrina de la Protección Integral los niños, niñas y adolescentes son considerados como sujetos pleno de derechos.

Esto es, los niños ahora son considerados ciudadanos, respetando los principios de interés superior y autonomía progresiva según las características de su etapa vital; pero ya no más lugar al niño cosa, el niño propiedad de los padres o el niño objeto.

La Convención logra desmitificar la mirada tutelar hacia los jóvenes y lo hace a partir del reconocimiento de los niños y adolescentes como sujetos de derechos exigibles y no más como meros portadores de necesidades. Esta concepción transforma al niño y al objeto sobre el cual interveníamos, en un sujeto de derechos, en un niño y adolescente ciudadanos (Erosa, 1996)

Punto 7. Negación Vs Incorporación principios básicos del Derecho

7. Emilio García Méndez destaca que la Doctrina de la Protección Integral significó

...una ruptura con el acuerdo tácito de que la Constitución, muy en especial sus garantías individuales, invariablemente consagradas normativamente para **todos** los habitantes, no debían interferir en la práctica con las tareas de “compasión-represión” propias del (no) derecho y las políticas de menores”. (García Méndez, 2008, p. 29).

Por ello, la hegemonía de la Doctrina de la Situación Irregular se caracterizó por la ausencia de los “debidos procesos” (que siquiera estaban planteados) y por la inexistencia de garantías mínimas.

Ahora, las nuevas legislaciones inspiradas en la Doctrina de la Protección Integral incorporan los principios básicos del Derecho (legalidad, tipicidad, proporcionalidad, oportunidad, igualdad ante la ley, entre otros)

Y en particular “...la ruptura es precisa en relación con el reconocimiento de las garantías sustantivas y formales que deben gozar los niños y jóvenes frente al aparato coactivo del Estado” (Beloff, 2008, p. 178)

Punto 8. Eufemismos

8. “Conviene recordar que en la historia de la *protección de menores*, los eufemismos de la bondad no conocen límites” (García Méndez, 2008, p.34)

Las prácticas más aberrantes se han realizado en el nombre de la protección y cuidado de los niños, niñas y adolescentes.

La Doctrina de la situación irregular se caracterizó por la construcción sistemática de una semántica eufemística que condicionó el funcionamiento del sistema a la no verificación empírica de sus consecuencias reales (García Méndez, 1991)

La Doctrina de la Protección Integral, se propone eliminar los eufemismos falsamente tutelares, aunque, es legítimo señalar que este punto aún se encuentra a nivel de “aspiración”. (Se consolidó una suerte de discurso cautivo, que resulta difícil de ser superado sin caer en nuevos eufemismos).

b) D.S.I. La Criminología clásica

Las tres preguntas que siempre intentó responder la criminología clásica fueron:

- 1) Quién es el delincuente?
- 2) Por qué lo hace?
- 3) Qué tratamiento hay que darle? (qué hay que hacer con él para que no vuelva a hacerlo?)

Desde la tríada de la Nuova Scuola (Cesare Lombroso, Ferri y Garófalo, considerados los padres de la criminología clásica) estos son los ejes de interés que se reiteran. (Finochietti, 2010)

Para los clásicos, el objeto de estudio es el “individuo delincuente”, un individuo que se sospecha ontológicamente distinto al resto de los mortales. (Con una mente que opera de manera diferente, quizás, hasta otra naturaleza neuronal, genética, cromosomática....)⁶

Dirá Zaffaroni: “La criminología tradicional es una criminología que dice: el que está en la cárcel delinquiró y tengo que averiguar por qué lo hizo. Entonces tengo que hacer una etiología del delito como si fuera una enfermedad. Tengo que descubrir las causas del delito” (Zaffaroni, 1994, p.103)

Los estudios tradicionales para acceder a las causas que llevan al delincuente a delinquir se enmarcan en el paradigma etiológico; incluyendo en él, tanto al primigenio positivismo, causal-explicativo, como a sus posteriores actualizaciones multifactoriales. (Uriarte, 1999)

“Todos ellos iban ataviándose con el ropaje ascético de un saber supuestamente objetivo, verificable y experimental llamado ciencia, cómo dice Francine Muel”. (Iglesias et al, 1992, p.133).

⁶ El increíble poder sugestivo que tiene este marco teórico queda evidenciado en la extensísima filmografía que ha inspirado.

Luego, los Tratamientos que se le darán a este individuo delincuente, serán para Rehabilitarlo, Resocializarlo, Re-educarlo, con miras a que nunca más vuelva a hacer lo que hizo (que no reincida), trabajando para introducir cambios a nivel de su personalidad.

El Enfoque etiológico aplicado a la infancia, en su primera versión de principio de siglo (1916-1939) consistió en la versión del niño impuro. Es recién en la Segunda Mitad del siglo XX (1940- 1990), que aparece la versión del niño peligroso (el “menor peligroso”)

Imbuído por el espíritu eugenésico reinante, el discurso criminalista de principios del siglo XX se proponía:

- *“Una escrupulosa vigilancia y fiscalización sanitaria”*

La Eugenesia se definía como la

- *“ciencia que estudia la mejora, desde un punto de vista biológico, de los individuos de una especie, teniendo en cuenta los caracteres hereditarios de los progenitores y los posibles cruzamientos”* (Iglesias et al, 1992, p.135).

Recuérdese que eran tiempos de preocupación por el mejoramiento de la raza.

Fernando de Magalhaes⁷, en 1916 instaba a tomar:

- ...medidas legislativas conducentes a la aplicación de preceptos eugenésicos para el amplio estudio de los factores básicos de la herencia normal y patológica.
- ...al estudio de los caracteres familiares de los educandos y a la prevención en cada caso, de sus instintos viciosos o antisociales (...) donde mediante la anulación de sus malas tendencias (...) se les prepare para algún trabajo que les permita ganarse la vida. (Iglesias et al, 2003, p.136)

En la segunda mitad del siglo XX el discurso criminalista, se desbiologiza, reciclándose con la inclusión de variables socioculturales. Es en ese momento que el discurso se puebla de categoría tales como:

⁷ Experto en Infancia, Delegado Oficial en el III Congreso Panamericano del Niño (Iglesias et al, 1992)

- “*menores peligrosos*”
- “*conducta antisocial*”
- “*incapacidad física y mental*”
- “*psicopatías*” “*sociopatías*”
- “*familias desajustadas*” “*familias desestructuradas*” (*desorganizadas, incontinentes*)
- “*situación de riesgo*” “*factores de riesgo*”

Dirá el Dr. Rafael Miranda, en 1955:

“... La miseria es un factor capital en este problema. Una familia menesterosa se ve imposibilitada de vivir en un centro decente y culto (...) y van a barriadas donde la dejadez (...) hace que el niño sea empujado a cometer actos reñidos con la moral y las buenas costumbres...” (Iglesias et al, 2003, p.147.)

Comienzan los incipientes análisis multifactoriales:

- Con esos niños es todo muy difícil, largo y costoso para el Estado. No basta la recogida (...) hay que reformarlos, hacerles perder hábitos, memoria, amistades, ganancia económica, placeres perjudiciales y sustituir todo esto por los normales y adecuados, dándoles además las defensas morales suficientes para contrarrestar los hábitos antisociales (...) es preciso no sólo buscarles trabajo, sino amigos, diversiones cultas, lectura y vivienda grata ... (Dra Matilde Huici, 1948, citada en Iglesias et al, 2003, p.148)

Reciclando los conceptos, se puede discernir un programa completo de atención integral: trabajo, redes sociales, recreación, educación, vivienda.

En el Esquema de Justicia que se correlata con este enfoque criminológico; el Estado expropia el conflicto a las partes. Busca pruebas, determina la culpa, fija la sanción.

La víctima no tiene un lugar. Solo lo tiene en la medida que aporte pruebas, datos, etc., como fuente de información para el proceso. Pero no como sujeto a ser atendido y compensado.

El derecho penal que prima es el derecho penal de Autor.

En suma, las características centrales del Enfoque etiológico para la minoridad Infractora siguiendo a De Martino y Gabín (1998) son:

- Identificación de factores endógenos y exógenos (análisis etiológico).
- Centro de atención en las conductas “delictivas” y en la figura del “menor infractor”
- “Menor infractor” como ser humano diferente (patológico, desviado, con trayectoria distinta)
- Infracción como entidad ontológica (“sintomática”) “exteriorización” de lo que el “menor” es.
- Víctima ausente del planteo.
- Perfil del “menor infractor” (como sumatoria de variables intervinientes)
- Institucionalización del “menor” como instancia rehabilitadora
- Discurso re (“rehabilitador” y “re-educativo”)

c) D.P.I. La Criminología crítica

Según Tornarí (1999) es posible ubicar los orígenes de la Criminología Crítica en el año 1973, con la aparición de la obra de Taylor, Walton y Young “La nueva Criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada”. A partir de esa obra, se han consolidado tres tendencias dentro de la Criminología Crítica: el Abolicionismo (N. Christie; L. Hulsman; T. Mathiesen); la Teoría del Derecho Penal Mínimo, más comúnmente conocidos como minimalistas (L. Ferrajoli; A. Baratta; E. Zaffaroni) y el Neorrealismo de Izquierda (J. Young; J. Lea; G. de Leo).

Las tres corrientes parten de un tronco común, y se matizan en las propuestas de solución. Los abolicionistas plantean directamente la abolición de las penas; no de las medidas coercitivas ni de la responsabilidad personal, pero sí del sistema penal tal como es concebido y está actualmente funcionando. En tanto, el minimalismo, de gran influencia en América Latina, y en nuestro país, elige la estrategia de la “reducción del daño”, reconoce al Derecho Penal como un mal necesario por lo que no postula su anulación, pero sí la limitación de la intervención del poder punitivo. Ambas corrientes han tenido una gran presencia y difusión en Uruguay, no así el neorrealismo de izquierda.

Los neorrealistas, sostienen que deben estudiarse las causas del delito, con la finalidad de poner en claro la injusticia estructural de la que el comportamiento desviado sería una expresión. También sostienen que las condiciones económicas estructurales en que vive la inmensa mayoría de los habitantes en una sociedad capitalista, no es la única causa del delito, dado que también ocurre en las capas altas de la sociedad, y que la cantidad de infracciones penales cometidas por los sectores pobres no es exclusivo reflejo de su pobreza así como tampoco el grado de pobreza se correlaciona con el porcentaje de delitos. A ello hay que agregar otros factores presentes en el sistema como el individualismo, la competitividad, el deseo irrefrenable de bienes de consumo, etc. La carencia relativa produce inconformidad; inconformidad más falta de soluciones producen el delito. Y la criminalidad es fundamentalmente intraclásista,

siendo los propios sectores populares y trabajadores quienes sufren las consecuencias de las prácticas criminales. Por ello argumentan la necesidad del estudio de las víctimas del delito, y así evitar caer en el idealismo en que incurren los minimalistas. Defienden las decriminalizaciones, pero también algunas criminalizaciones: si anteriormente se atendió a los “delitos sin víctimas”; ahora se deberá atender a los “delitos sin persecución”: corrupciones administrativas cometidas por poderosos, la violencia sexual, el trato discriminatorio humillante ejercido sobre niños y mujeres, etc. Los neorrealistas adoptan una posición “centrista”, y apuntan a la creación de soluciones alternativas a la privación de libertad.

Con la **Criminología Crítica**, el objeto de estudio se desplaza del individuo delincuente al Sistema Penal que lo genera, y su funcionamiento.

El Delito no es algo natural: su definición lo precede. El enfoque causal explicativo deja fuera un momento básicamente valorativo, la definición del delito, por lo que cae en una reificación de un momento normativo (Uriarte, 1999; Baratta, 1984)

Los delitos se encuentran situados, espacial y temporalmente. Conductas definidas como delitos en un país no lo son en otros, y conductas entendidas como delitos en un tiempo dejan de serlo con posterioridad (aborto, consumos de estupefacientes, etc.) Pero hasta en el caso de delitos aparentemente más universales, como podría ser la muerte de un semejante, existe una definición previa. Así, dar muerte intencionalmente a otra persona ¿es delito? Depende. Si se realiza en el barrio, es un delito, y se recibirá un castigo; pero si se realiza en el campo de batalla (o no) vistiendo un uniforme, se recibirán medallas, será una conducta premiada. Es decir, depende del encuadre que le confiere la legitimidad para el mismo tipo de acción: dar muerte a una persona. Siempre, una definición lo precede.

No hay nada “natural” con el delito; el hecho de que sean definidos como “crímenes” resulta de una decisión humana modificable (Hulsman, 1984, citado en Uriarte, 1999, p. 12). Esto es lo que los criminólogos críticos definen como procesos de Criminalización Primaria (o selectividad de primer orden). El delito es una construcción social, antes del acontecimiento “natural” hay una definición que le da sentido. De todo el elenco de conductas dañosas, solo algunas son seleccionadas.

La definición de un hecho como delito es un hecho político, es decir hay una formidable selección política de comportamientos que tiene que ser contextualizada en su tiempo y en su espacio. (Uriarte, 2003)

Luego, operará la selectividad de segundo orden: la selección del infractor supone una criminalización secundaria. La pregunta clásica acerca de ¿Por qué delinquirió? pasa a ser ¿Por qué fue seleccionado?. Dirá Zaffaroni, a la cárcel llegan sólo autores de ciertos delitos, y dentro de ellos, sólo ciertos autores, “pobres y torpes” (Uriarte, 1999). (Porque obviamente, los “buenos” no son atrapados) Es decir, la selectividad de segundo orden se da en la captura, en la operativa del sector policial.

Por último, se verifica una selectividad de Tercer Orden que es la que corresponde a la selectividad del sistema penal (control social punitivo institucionalizado); el que se da en la dinámica del sector judicial, es decir, en la administración de la pena.

De esta suerte; primero será la definición de la política: luego devienen los clientes de esas políticas.

El delito no existe, no hay una sustancia delictuosa en todos los tiempos y todos los lugares, el delito es simplemente una definición administrativa, política y jurídica, que ata por el rabo comportamientos que no tienen nada en común, salvo el ser objeto de definición criminal. No tiene nada que ver una falsificación con un atentado a la Constitución, con un abigeato, con un homicidio, con el juego de la mosqueta.

Entonces, si no tengo una materia homogénea, ¿cómo pueden existir saberes que se ocupen del criminal, que tampoco existe? (Uriarte, 2003)

Así, por ejemplo, el menor infractor dejó de ser para nosotros portador de una serie de factores patológicos para transformarse en alguien que, proveniente de medios deprivados, es vulnerable a los engranajes de control social y a quien la sociedad, el país de la seguridad y buenos modales le tiene asignado, casi antes de nacer, el rol de “desviado”. Y la intervención profesional con aspiraciones científicas (...) se reveló un elemento más de control social” (De Martino y Gabín, 1998, p.32)

d) La crisis de legitimidad del encierro

Quizás, o sin quizás, los primeros argumentos verdaderamente fermentales sobre los daños psicosociales del encierro provengan de los teóricos del interaccionismo simbólico. Así, los aportes de Bécker, George Mead, Berger, y en particular Erving Goffman, con sus estudios “anatómicos” de las instituciones totales, son referencias ineludibles. Despersonalización, desocialización, “carrera moral” del recluso, desdibujamiento de las barreras que separan los ámbitos de la vida en sociedad, la “rutina administrada formalmente”, “ajustes secundarios”, “violencia institucional”, constituyen algunos de los conceptos derivados del estudio estructural y funcional del encierro.

Pero, sin lugar a dudas, los desarrollos argumentales fueron llevados al “siguiente nivel” por los autores abolicionistas y minimalistas ya señalados. A nivel local destacan: Gonzalo Fernández, Carlos Uriarte, y Eduardo Pesce.

Luego de la crisis del discurso del tratamiento resocializador, (y cualquier variante de las ideologías re) se patentiza que el encierro es malo per se, estructuralmente, formando parte del problema y no de la solución.

Osvaldo Vázquez, detalla al tiempo que sistematiza “Las 10 consecuencias de la Privación de Libertad” en los adolescentes, de la siguiente manera:

1. Desarrollan conductas psicopáticas, ligadas a la conformación de una coraza caracterológica. Esta coraza no les permite mediatizar los estímulos del medio a través de la movilización del mundo afectivo, valórico y cognitivo personal.
2. Los trastornos de la vivencia y expresión de la emocionalidad, caracterizada principalmente por una diferencia afectiva les posibilita enfrentar y protegerse del sistema carcelario, pero no les permite percibir las reacciones emocionales personales ni el sufrimiento ajeno.
3. Trastornos en la capacidad de mediatizar la calidad y la intensidad de la respuesta emocional, según elementos objetivos del entorno.
4. El joven aprende a desarrollar vínculos superficiales y manipulativos con su medio.
5. Todo sistema carcelario se basa en la promoción de la pérdida de la individualidad y la autonomía. En este sentido, las respuestas y reacciones de los adolescentes a los estímulos, se basan en la ausencia de una diferenciación subjetiva, lo que redundo, en una alta vulnerabilidad al entorno carcelario.
6. La experiencia carcelaria provoca una pérdida de la noción espacio temporal. Esto implica la vivencia continua del aquí y ahora, deteriorando gravemente la capacidad de desarrollar aspectos cognitivos relacionados con la proyección vital, el establecimiento de metas y el análisis de consecuencias de las propias acciones en un sentido vital más amplio.
7. Se favorece la impulsividad y la intolerancia a la frustración.
8. La pérdida de la cercanía familiar y de otras figuras adultas o pares significativos potencia aún más que el adolescente termine la construcción de su identidad a partir del contexto carcelario
9. Los efectos de la privación de libertad es altamente nociva para el desarrollo de aspectos esenciales en esta etapa vital, como son la construcción de identidad e integración social positiva.
10. Tales efectos provocan reacciones de frustración con un aumento progresivo de conductas violentas en el enfrentamiento al entorno, lo que favorece la consolidación de una identidad delictual.

Las prácticas de encierro no resocializan sino que desocializan, estimulan las conductas violentas y desentrenan para la vida en sociedad y en comunidad.

e) Opción por las Alternativas (ventajas de diseño)

El consenso experto fue cerrando filas en torno al convencimiento de los efectos perjudiciales del encierro, y en particular, cuando éste se realiza en una etapa formativa de la vida. Se termina de consolidar el principio de subsidiariedad de la privación de libertad y la opción por las alternativas.

Esta opción “... Debe ser comprendida dentro de la discusión actual acerca del sentido y los límites de la pena estatal”

“(...) En ese marco, el ya clásico “derecho penal mínimo” o garantismo penal surge como la única alternativa posible para justificar en nuestras sociedades la administración de los conflictos violentos mediante reacciones estatales coactivas”.

“(...) Es a partir de esa idea que, por lo menos en teoría, en América Latina (...) se han diseñado y se están implementando sistemas que dan respuesta a las infracciones penales cometidas por adolescentes del modo más activo y menos reactivo posible” (Beloff, 2008, p. 179)

El diseño de las medidas alternativas a la privación de libertad, comportaría ventajas de puro diseño a punto de partida.

Como ya se señalara, al tratarse de medidas que se implementan en el medio comunitario, evitan la violación de los derechos humanos que suele producirse en las instituciones de encierro (y que varios autores consideran rasgos inherentes a las instituciones totales) Por lo pronto, esto reduciría notablemente los niveles de violencia.

Asimismo, evitan la desocialización o la socialización inconveniente, producto del montaje de las condiciones artificiales de las instituciones de secuestro; evitan la itatrogenia institucional y la inscripción de los jóvenes en trayectorias delictivas; y por último, permiten trabajar la responsabilización por la infracción en un encuadre legitimado.

f) De la Rehabilitación a la Responsabilidad. Re calculando.....

Rehabilitación

El concepto de menor –categoría inscripta en las leyes de control social de infancia- cede ante el concepto de niño como sujeto de derechos. Las metodologías fundadas en la ideología de la rehabilitación o en el autoritarismo de las corrientes correccionales quedan deslegitimadas ante la perversidad de sus prácticas y la ineficiencia de sus resultados. Una concepción garantista debe promover el respeto sustantivo del niño como sujeto de derechos y esto implica una metodología de trabajo **en y para la libertad.**” (Erosa, H. 1996, p.156)

La intervención profesional rehabilitadora se basa en el trabajo sobre la personalidad del joven: busca modificar su personalidad, su modo de ser, y obviamente, se corresponde con el derecho penal de autor.

La respuesta institucional “saca de juego” al joven mientras le resuelve sus necesidades básicas (en el mejor de los casos) desresponsabilizándolo de su cotidiano. Para que no vuelva a hacer lo que hizo: se segrega al adolescente, se lo encierra en una institución total para “resetearlo”, ya que la idea es borrar la socialización anterior, y cargarlo con nuevos archivos: carpintería, panadería, ¡educación! (en oficios, obviamente)

Y mucha “palabra”, para reflexionar sobre lo que hizo y los cambios a introducir. (En Uruguay fueron comunes los “Grupos de palabra” que constituían dispositivos grupales terapéuticos para los jóvenes privados de libertad. Tiempos de gran confianza en el poder performativo de la palabra)

De tan extendido, muchas veces no se percibe el carácter profundamente autoritario de este modelo de atención.

Se asigna (a la privación de libertad) la función de cualquiera de estas ideologías “re”, entre las cuales hay algunos matices de diferencias, pero fundamentalmente era la idea de que había que volver a mandar a la escuela a este alumno desaplicado, que sería el delincuente. Esta es una ideología que sigue mirando de arriba para abajo. El tribunal ya no está arriba por razones biológicas, pero si está arriba por razones educativas o culturales, o bien, de control social. (Zaffaroni, 1994, p. 102)

La ideología “re” es falsa. No sólo es falsa, es **autoritaria**. Una cosa es que alguien venga y me robe algo, pero es distinto que venga alguien y, porque robé algo quiera transformar mi personalidad; no señor (...) asumo la responsabilidad de lo que hice, pero de ahí a que venga el terapeuta no sé cuanto a preguntarme cuándo me masturbé por primera vez, no, no, no señor. Mi personalidad es mía, mi intimidad es mía y mi característica de personalidad yo la conservo. ¿Usted quiere sancionarme porque me robé algo? Está bien, eso es otra cosa. (Zaffaroni, 1994, p.110)

Ora porque se parte de la consideración de que “está mal la personalidad del adolescente”, ora porque se lo considere una “víctima” de la sociedad, que desde pequeño tiene sus derechos vulnerados, etc., en ambos casos el joven es igualmente cosificado, tratado como receptáculo de las políticas. En ninguno de ellos, es considerado como sujeto de derechos, como agente capaz de tomar buenas (y malas) decisiones.

Responsabilidad

Si la pregunta clave en el modelo de la Rehabilitación era Por qué? ahora será: Cómo? Esto.... Cómo se arregla?

En el modelo de la Rehabilitación la pregunta clave era: “¿POR QUÉ?” Por qué cometió la infracción? Y así, llegar al conocimiento de las causas para trabajar sobre ellas.

Dispositivos como el Grupo de Palabra evidenciaban la importancia concedida a *la palabra*, llegar a verbalizar y a “comprender”. Luego, la comprensión llevaría a la acción.

La pregunta en el modelo de la responsabilidad será: “¿CÓMO?” Cómo se hace cargo? Y, sobretodo, “Cómo se arregla”?

Fundamentalmente, las intervenciones profesionales, en el esquema de la responsabilidad, apuntan a conectar a los jóvenes con los actos infraccionales cometidos. Esto, los operadores lo definen como “trabajar la responsabilización” (de lo cual las acciones de reparación o la mediación, así como el pedido de disculpas a la víctima, son consideradas expresiones máximas)

El objetivo de la intervención no es la comprensión de la infracción y sus causas, (aunque obviamente formen parte del proceso) sino que la finalidad es llegar a la concreción de la responsabilidad, y en la medida de lo posible, a la implementación de algún componente de reparación.

De esta suerte, la finalidad de las sanciones, pasa a definirse, por ejemplo en la más reciente ley chilena, por “hacer efectiva la **responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan**, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social” (Beloff, 2008)

En este esquema socioeducativo de la Responsabilidad, la víctima pasa a tener un lugar relevante. La intervención se re-direcciona hacia la acción, y mejor aún, si es acción reparadora. La modalidad de trabajo se correlata con un Derecho penal de acto.

La intervención profesional estará orientada hacia la persecución de los objetivos de: cumplimiento de la sanción, asunción de responsabilidad por parte del joven (buscando

el camino para llegar a “hacerse cargo”) al tiempo que el proyecto deberá aumentar los niveles de vigencia y efectivización de derechos de los adolescentes. Asimismo, en todo momento la intervención deberá habilitar componentes de mediación y de reparación.

Este constituye un cambio fundamental en el discurso que alimenta las prácticas de los 90 de los profesionales que trabajan en la atención directa de los jóvenes con infracciones, trayendo a un primerísimo primer plano el tema de la responsabilidad.

g) Justicia Restaurativa

El paradigma de la Justicia Restaurativa resulta idóneo para desarrollar estas modalidades de abordaje centradas en la “responsabilidad”.

Las ventajas que el modelo comporta en términos generales, se incrementan cuando se aplica al contexto de la administración de justicia adolescente;

La justicia restaurativa es la forma más pedagógica de ejercer la justicia en el caso de los adolescentes, pues reconoce (y hace que el infractor reconozca) que el crimen causa daños a las personas y a la sociedad; reconoce los derechos de la víctima (fortaleciendo el sentimiento de realización de justicia en la propia víctima y en la comunidad en general); da protagonismo a la víctima y a la sociedad (permitiendo que se encuentre una respuesta efectiva al conflicto social generado por el crimen); trata las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro; repara daños; (...) hace menos daño al adolescente (por promover soluciones alternativas a la privación de libertad); previene la estigmatización del adolescente y finalmente promueve la reconciliación. (UNODC; 2004)

Se ha generado una gran dispersión terminológica y conceptual para aludir a este nuevo modelo de justicia, dando lugar a variadas denominaciones como ser: justicia positiva, pacificadora, reparativa, reparadora, conciliatoria, restauradora, comunitaria, entre otros. (Mayorga; 2009). En nuestro país, las expresiones Justicia Reparatoria y Justicia Restaurativa han resultado las de uso más extendido.

Más allá de los matices y las diferencias terminológicas que han comenzado a desarrollarse, se destaca el elemento común de todas ellas, que radica en que estas prácticas excluyen la privación de libertad en su respuesta, buscando sanciones alternativas al sistema tradicional.

“Pese a las diferentes terminologías y expresiones que se utilizan para denominar el fenómeno restaurativo, es importante señalar que hay un elemento común entre ellas y es el hecho de que este grupo de prácticas buscan responder al delito de una forma diferente y menos punitiva que el sistema tradicional”. (Mayorga, 2009, p.8)

Las prácticas restaurativas utilizan fórmulas más constructivas que el sistema retributivo tradicional, al conjugar elementos como la responsabilidad, la reparación y la integración social (Kemelmajer, 2004)

El común denominador, entonces, radica en la búsqueda de alternativas a la resolución de los problemas históricamente planteados y a los que el esquema de la Justicia tradicional, (más de corte retributivo, a pesar de sus esmerados discursos) no ha podido dar respuesta cabal.

En su acepción restringida, el concepto de Justicia Restaurativa remite al de Justicia Conciliatoria, comprendiendo aquellas prácticas de justicia que involucran mediación y reparación del daño.

En su sentido amplio, el concepto se acerca al de Justicia Comunitaria, incluyendo a todas aquellas sanciones que se implementan en el medio comunitario (lo que engloba a todas las medidas no – privativas de libertad). Esta última constituye la definición empleada en el marco de este estudio.

Del análisis de las entrevistas

A continuación se presenta el análisis de contenido de las entrevistas realizadas a informantes calificados (operadores sociales, operadores jurídicos y adolescentes con medidas dispuestas por la justicia competente).

Para ello, el análisis se organizó, siguiendo la identificación de elementos doctrinarios de situación irregular y protección integral, con particular observancia del principio de legalidad/tipicidad, proporcionalidad y tipo de derecho penal (de autor o de acto). (Razones de paradigma)

Asimismo, se siguieron los ejes metodológicos de las implementaciones de los proyectos y las posibles debilidades de diseño y gestión de sus prácticas. (Razones de eficacia y eficiencia)

a) DSI SURVIVOR. La doctrina resistente.

En materia doctrinaria las opiniones son prácticamente unánimes: la mayoría de los operadores judiciales y sociales adhieren a la Doctrina de la Protección Integral, la nombran, la conocen, apuestan a su aplicabilidad y vigencia. También todos, de manera igualmente unánime coinciden en señalar la sobrevivencia de la Doctrina de la Situación Irregular, en múltiples aspectos.

En primer lugar, algunos actores señalan la propia “letra” del Código, con la que no se llegó a un modelo unívoco de protección integral sino que consta de varios pasajes híbridos, así como de vacíos que contribuyen a esa sobrevivencia del enfoque tutelar.

En segundo lugar, la falta de reglamentación que pauté el “cómo”, aportando criterios de aplicabilidad. Por último, las propias actuaciones de los operadores.

- (resabios de situación irregular) en la confusión existente. Ya en el Código. El Código es un producto negociado y creo que en la construcción política, muchas cosas se colaron, muchas incoherencias, cosas inconexas, que tienen que ver con el resultado de lo posible, producto del negociar. Después tenemos las inconsistencias. El “cómo” no encastra. Y a eso le sumás la mirada de quien tiene que hacer la aplicación de eso, depende de cada quien como lo va a aplicar. (Operadora Social 3)

El código tiene contradicciones. ¿Por qué? Porque no ha definido claramente frente a qué derecho estamos. La Convención de los Derechos del Niño, tiene contradicciones también. Hay normas muy contradictorias

Ahí están las contradicciones. Porque no está muy claro. Si eso a nivel de especialistas de derecho internacional no está claro, imaginemos lo que es a nivel de parlamento nuestro, donde, pese a algunas insistencias nuestras en algunos puntos, les cuesta modificar. (Juez 1)

Se señala para el caso uruguayo, la ausencia de una *vacatio legis*, que se puede encontrar en los procesos de otros países, claramente en España, por ejemplo. La *vacatio* consiste en un período de puesta a prueba y ajustes de la aplicación de la nueva normativa. Es una suerte de período de gracia para la incorporación de modificaciones en función de su puesta en práctica, que en opinión de este entrevistado, hubiera facilitado enormemente la implementación, en particular, considerando a los actores encargados de su aplicación.

A nosotros se nos tiró un Código encima, lleno de contradicciones, nos costó muchísimo, y bueno lo pudimos aplicar. (Operador jurídico, Juez 1)

A estas contradicciones y vacíos del “pantanal filosófico” se agrega, en la opinión de algunos entrevistados, la inexistencia de “reglamentación”, que permitiría en parte, reducir las ambigüedades mediante la aportación de un marco interpretativo para la aplicación y sus “detalles”

Nosotros tenemos ley, y no tenemos reglamentación, o sea, tenemos una falla. Comparado con otros sistemas de otros países, existe esa reglamentación que facilita la aplicación, porque el Juez sabe lo que está disponiendo y el alcance del mismo. Nosotros tenemos una definición muy general (...)

Y la reglamentación, cada medida tiene su reglamentación, porque eso permite ir al detalle, ir a qué pasa con la medida, que significa cada cosa. (Operador jurídico, Juez 1)

Esta inexistencia de reglamentación normativa (a cargo del legislador) se podría compensar con la existencia de protocolos de actuación e instrumentos más robustos para la aplicación de las medidas (a cargo de la administración). Pero tampoco existen.

Por último, los entrevistados identifican elementos de situación irregular a nivel de las actuaciones. Aquí es posible observar un discreto “fuego cruzado” entre operadores sociales y jurídicos. Los primeros refieren elementos tutelares en las actuaciones de los magistrados, en tanto los segundos encuentran estos elementos concentrados en las prácticas de los operadores de los proyectos que, según refieren, indiscriminan y pegotean plásticamente políticas sociales con políticas criminales:

“En el sistema de justicia también. (...) esa cuestión de discriminar a los jóvenes, y en la actuación de los jueces que siguen actuando muchas veces, como buenos padres de familia”. (Operador Social 1)

“Si no se cambia la metodología de atención y se empieza a atender seriamente a los gurises. Cuando digo seriamente, digo hincarles el diente, a fondo. (...) Acá los tipos, otra cosa que todavía sigue siendo un resabio de la doctrina irregular, es, confundir que los que están acá, en los juzgados de adolescentes, están por infracciones a la ley penal, de los que tienen vulnerados sus derechos y que van a los juzgados de familias especializadas. Nosotros no nos ocupamos de aquellos que tienen vulnerados sus derechos, nos ocupamos de aquellos que cometen infracciones a la ley penal, sea que tengan sus

derechos vulnerados, sea que no". (Operador jurídico, rol abogado defensor 1)

Los operadores sociales hacen sus esfuerzos para poder responder a esa demanda de "hincar el diente a fondo" sin caer en regresiones tutelares salvadoras del niño, pero la tensión, claramente no está resuelta a nivel de las intervenciones.

No, si pero eso que decíamos, que todavía sigue primando el derecho penal de autor, es así. El tema por ejemplo, de la **escolaridad**, que obviamente defiende que es su derecho y para mí no tiene que estar en el marco de una obligación penal. O sea... discrepa mucha gente conmigo. Si, por ejemplo, acordás que va a asistir, -porque eso sí que está como reglado, el chiquilín pasa por el área pedagógica, se le hace una evaluación y si el chiquilín no terminó el ciclo primario, la idea es que pueda acreditarlo-. Ahora, si el chiquilín empieza a ir, y después no quiere ir más, para mí eso **no es un incumplimiento**, es bueno si, incumplió un acuerdo, pero la idea es que pueda entender que es un derecho y que está bueno para él, pero no en el marco de una disposición punitiva, porque en realidad es eso, situación irregular nuevamente. Porque estás pensando doblemente, porque si ese chiquilín no accedió a lo que tenía que acceder en el marco de las políticas sociales, entonces ahora lo criminalizás, lo ponés en políticas criminales para que acredite su escolaridad!!! (Operadora Social 2).***

Salvando las décadas de distancia, Anthony Platt en su libro "Los salvadores del niño" (1997) toma un pasaje de Charles Loring Brace, un pensador de la instalación de los primeros tribunales de menores, fines del siglo XIX, inicios del XX, donde expresaba:

(...) por el interés del orden público, de la libertad, de la propiedad, por nuestra propia salvación y por la duración de las instituciones libres que tenemos (...) una ley estricta y cuidadosa que obligue a todo menor a aprender a leer y escribir, con penas graves en caso de desobediencia.

Pareciera no perder vigencia la reedición del debate sobre la educación como derecho o la educación sin elección, como castigo, en contextos de medidas punitivas. Es que.... el castigo está marcado por tensiones irresolubles. (Garland, 1999)

b) Intentando salvar el difícil eufemismo de la medida socioeducativa

Para los jóvenes en conflicto con la ley penal se disponen “medidas socioeducativas” que podrán ser privativas o no privativas de libertad. ¿Qué quiere decir esto? ¿Qué es una medida socioeducativa?

Es una modalidad de sanción ambulatoria que restringe la libertad del sujeto, que nosotros, desde el proyecto le damos un contenido educativo (Operadora social 1, refiriéndose a la medida no privativa)

El Código no define lo que es una medida socioeducativa. Al no definirla y dejar en un pantanal lo que tiene esa medida socioeducativa de sanción, léase pena y de efectiva medida socioeducativa genera graves problemas en cuanto a la aplicación de esas medidas, a la discrecionalidad de esas medidas y en cuanto a la naturaleza de esas medidas. (Operador jurídico, rol Ministerio Público)

...las medidas al estar centradas estrictamente en lo socioeducativo no tendrían ni mínimos ni máximos, serían medidas que están ahí a disposición del magistrado para lograr todo el repertorio de los RE. (Operador jurídico, rol Ministerio Público)

Cuando se centra en el componente socioeducativo, la medida queda vinculada a los procesos personales de los jóvenes y sus “resultados”, más que a los plazos pautados, como corresponde estrictamente a una sanción penal. Esto constituye una clara herencia de la doctrina de la situación irregular, con su indeterminación de la pena y jueces que deben comportarse como buenos padres de familia.

Este entrevistado (operador jurídico) comparte el cuestionamiento al concepto de socioeducativo, por su carácter poco garantista, ya que al plantearse en términos de procesos educativos personales no formales, se desdibujan los mínimos y máximos. Asimismo queda abierta a la interpretación del técnico u operador de turno, el concepto de “resultado” (lo mismo que *todo el repertorio de los RE*). En cambio, cuando una

medida está claramente definida como una sanción, tiene que estar igualmente definida su duración.

.....y la sigo a Mary Beloff, hay una gran confusión por parte de los legisladores y por parte de los operadores en cuanto a cuál es la naturaleza de la medida socioeducativa. Mary Beloff sostiene que la medida socioeducativa tiene un componente estrictamente aflictivo, sancionatorio, represivo, causa de aflicción, de dolor, y tiene otro componente socioeducativo, que es el que tiende a mejorar las condiciones de convivencia de ese adolescente.

Y como sería ese componente de aflicción, de dolor, en una medida no privativa?

En una medida no privativa? Y en que está sujeto el individuo a la potestad de otro individuo que le dice que es lo que tiene que hacer. Y bueno, hay, hay... si tu tenés que ir, lunes, martes, miércoles de 10 a 18 a determinado lugar, y no fue ni una opción de tus padres, si está sometido a patria potestad, ni una opción tuya sino que fue impuesta por un magistrado, hay un componente aflictivo". (Operador jurídico, rol Ministerio Público)

Todo el lío se arma cuando nace el concepto "fin correccional de la pena".

Este momento quizás se pueda ubicar a fines del siglo XVIII y principios del XIX. Época de la redistribución de toda la economía del castigo, de grandes escándalos para la justicia tradicional, y de los innumerables proyectos de reforma: nueva teoría de la ley y del delito, nueva justificación moral y/o política del derecho de castigar, abolición de las viejas ordenanzas, atenuación de las costumbres, redacción de los códigos modernos.

Época en que opera la 're-signación' del castigo, y comienza a extinguirse la "sombra fiesta punitiva", al decir de Foucault.

Cambio de sensibilidad de un tiempo donde el patíbulo pierde su atractivo, y toda la puesta en escena del castigo, con lo que con ello pudiera presentar como espectáculo, comenzará a afectarse de una carga negativa.

Comienza a “verse” mal. Entonces se buscará evitar el “verse” y así el castigo tenderá a convertirse en la parte más oculta del proceso penal.

Lo que antes era lo más visible, el ritual que cerraba el delito, el teatro, el circo de la concretización de la pena-sentenciada, se esconde detrás de las paredes, se pone lejos de la mirada cotidiana.

El castigo corporificado se rechaza, se afecta de una carga negativa, que además de afectado puede afectar. Entonces, el castigo se des-corporifica, su concretización se independiza como instancia de la Justicia, y se levantan muros que lo alejen de la mirada cotidiana (Foucault, 2000). Quizás en este punto se puede situar el nacimiento de las cárceles.

Cambio sensible en los engranajes del castigo: ya no más castigo-espectáculo. Cambio sensible que a su vez obliga a la 're-signación' de la conceptualización de la operación punitiva.

Opera la denegación teórica: Ya no se trata de un castigo sino de un fin social, se hace por el bien de la sociedad y del individuo mismo.

Desde entonces la medida no se toma para castigar: se pena para corregir, para re-educar, para resocializar. En ese mismo movimiento, quedaron organizados los eufemismos. (Foucault, 1976; Zaffaroni, 1996, García Méndez; 1991)

Todo lo que está pasando ocurre porque hay una falta de sinceramiento, estamos con unas hipocresías verbales. Las medidas socioeducativas son aflictivas. Entendiendo que son aflictivas, después determinemos qué grado de aflicción (Operador jurídico, Fiscal 1)

Y bueno, ahí está. Una pena puede ser medida socioeducativa? O no, no lo es nunca? Bueno, hay quienes entienden que la pena puede ser....además ¿qué es la pena? También hay que definir qué es la pena. Entonces, libertad asistida y vigilada también son penas.

Todas son penas, porque restringen la libertad. La peor, la que tiene más carga de pena o de retribución es la privación de libertad. Pero no tiene por qué no tener contenido socioeducativo. Puede tenerlo. Las sanciones, "sanciones"... los padres sancionan a sus hijos, o sea, los adultos hacia los niños como forma de reconocerles sus conductas o sea, si hace algo bueno, se lo premia, si hace algo malo se lo castiga. Y bueno, con un adolescente, que tiene plena conciencia de lo que está haciendo, no se le puede poner una pena?

Ahí seguimos con los eufemismos. Hay gente que critica los eufemismos, pero que los aplica, porque cuando dice que no hay pena se está olvidando que hay un alto porcentaje de privación de libertad, pero que además las otras medidas, que restringen la libertad, son también penas. Aunque tienen otras.... Son penas menos graves pero siguen siendo penas". (Operador Jurídico, Juez 1)

Ya no estamos con jueces que no quieren hacerse cargo de la fea misión de castigar (Foucault, 1976). Batallan contra los eufemismos con conciencia de lo difícil que resultar liberarse de ellos.

Si aquel momento que Foucault describía en su *Vigilar y Castigar* con respecto a los magistrados de la flamante modernidad se calificaba de denegación teórica, este momento podría denominarse de "aceptación práctica".

Cuando se profundizan los conceptos, a nivel de los operadores jurídicos entrevistados el consenso es muy claro: las medidas socioeducativa son penas, son sanciones legales. Y en este aspecto, el concepto de responsabilidad sigue perfilándose como clave.

"Pese a las notorias diferencias entre el paradigma tutelar y el de protección integral de derechos pervive entre ambos un punto de conexión que refiere al fin o fundamento de la sanción penal juvenil. Pues aún subyace al modelo instaurado en los instrumentos internacionales la prevención especial positiva como idea fundamental de la respuesta" (Silva Balerio et al; 2008, p.33)

..."ahora bien (..) no es derecho de familia ni derecho social, en tanto no está programado para la ayuda sino que es por esencia derecho

penal, aunque toma en cuenta las particularidades del interés superior del niño y de la protección integral.

Por tanto, debe tenerse presente que más allá de ello lo real es que las sanciones, aún en materia de adolescentes, suponen por esencia un *mal* y una aflicción en tanto desmedro de derechos, y no un *bien* beneficio como tentaba legitimar el modelo tutelar.” (Silva Balerio et al; 2008, p.34)

Esta tensión, que aún sigue planteándose, intermitentemente, a nivel del discurso de algunos operadores sociales de las medidas con privación de libertad, esto es, de los internados, no aparece en ninguno de los discursos de los operadores sociales entrevistados.

A nivel de los operadores sociales de los proyectos de medidas no privativas se constata un cerrado consenso en torno al carácter de pena que comportan estas medidas.

Todos definen a las medidas como sanciones legales en primerísimo lugar, más allá que desde cada proyecto se intentará aprovecharlo socioeducativamente.

c) La famosa tensión Derecho Penal de Acto- Derecho Penal de Autor.

- De qué depende que un joven lleve medidas privativas o no privativas de libertad?
- La gravedad, aunque también es muy discutible los antecedentes, pero incluso yo ya he visto que se ha hecho así con una rapiña, si es la primera tal vez por ahí podés ponerle medidas no privativas de libertad, pero si ya tiene una o dos, va a ser difícil, salvo que sea una cosa pero muy boba, va a ser muy difícil que no le pongas privativas de libertad. Si ya tiene antecedentes...bueno, porque de alguna manera hay que ir frenando la cosa. Eso es muy discutido porque se está implementando **la famosa discusión de lo que se llama derecho de autor y derecho del acto**. Lo que pasa es que, yo pienso, que es principio de realidad de la vida, si un tipo te falla 25 veces a vos, ya sabés que está para la joda. (Juez 2)

La “famosa discusión” es un debate histórico entre los operadores jurídicos y remite directamente al cambio de paradigma. En este punto es posible observar tres situaciones: Jueces que se posicionan, doctrinariamente, en derecho penal de acto, otros en derecho penal de autor, y otros en una concepción diferente de penal de acto con ingredientes de autor, pero integrados en una postura de benignidad de las penas, en orden a protección integral.

Muy sumariamente, se puede afirmar que el Derecho Penal de Acto supone juzgar al sujeto por un comportamiento (acción u omisión) que produjo un daño o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por la ley. Se sanciona al individuo por lo que hizo, o no hizo y debería haber hecho.

En el derecho penal de autor, se juzga al sujeto por su forma de ser, el tipo de vida que tiene, por su personalidad. (Lo reprochable sería la personalidad y no el acto).

Curiosamente, para los operadores del ámbito del derecho, los antecedentes (las acciones anteriores sancionadas) no cuentan como actos sino como personalidad.

El derecho penal de autor ha sido el históricamente aplicado en materia adolescente. En la Exposición de motivos del viejo Código del Niño de 1934, se planteaba:

El delito cometido por un niño o adolescente es muy a menudo un episodio, un simple accidente de su vida de libertad, de vagancia o de abandono; otras veces es el fruto inevitable del ambiente que se respira en un hogar vicioso y desorganizado; otras es la consecuencia de estigmas congénitos o adquiridos; en ningún caso importa conocer detalladamente las circunstancias constitutivas del hecho cometido, para determinar la gravedad objetiva del delito; lo que interesa, en cambio, es saber cuáles son los factores que han colocado al menor en la pendiente del crimen, para alejarlo de ella y para impedir que caigan otros en la misma y eso no puede hacerlo la justicia criminal con los procedimientos ordinarios.

Este derecho penal de autor lleva directamente al corazón del enfoque de la rehabilitación; se busca conocer las causas últimas que lo llevaron por la *pendiente del crimen*, y actuar sobre esas causas. No interesa centrarse en la infracción, en el hecho cometido, sino en tanto “síntoma de” situaciones más profundas. Luego, las intervenciones sociotécnicas se realizan en orden a modificar la **personalidad** del individuo.

La base para una conducción correcta del Proceso y la posterior decisión es, por ejemplo, la aprehensión conforme a la realidad de la Personalidad del autor. Pero en este terreno el jurista es un lego, al que le falta el necesario conocimiento especializado, aún tratándose del más experimentado Juez para jóvenes, que pusiese toda su buena voluntad para entender al joven y que no viera en él sólo al autor de un delito. Para ello, necesita la colaboración de especialistas formados en las Ciencias Humanas (respecto de lo cual queda por resolver cuánto ha de intervenir el psiquiatra o el psicólogo)⁸

⁸ Kauffman, H. “Delincentes Juveniles. Diagnósis y juzgamiento” 1983, citado en *Garín- De Martino. 1998*

Se invita a la escena a otras disciplinas para poder conocer la “peligrosidad” del sujeto, y así contar con capacidad de pronóstico: En esta situación al sujeto se lo juzga no sólo por lo que hizo sino por lo que pueda llegar a hacer, por su virtualidad. Virtualidad que trae al 'juzgamiento' el acto en sí por el cual es capturado por el sistema; pero también, y captando aún más la atención de la mirada, el pasado y el futuro potencial. (¿Volverá a hacerlo? Volverá a delinquir? Qué tan peligroso es?)

Las prácticas de justicia organizadas en torno al derecho penal de autor redundaron en abrumadoras internaciones por tiempos indeterminados. Jueces y operadores preocupados por la “continentación” de jóvenes en situación irregular, sin padres, sin familia o sin presencia de referentes adultos, sin trabajo, sin estudio..... dejaron en evidencia las microcapilaridades de la criminalización de la pobreza.

Un ejemplo precódigo:

Gustavo I. internado en La Tablada por robar ropa de bebé y bombones garotos en una tienda. El diagnóstico de los técnicos, psicólogo y asistente social, daban cuenta de una familia incontinente, desestructurada, con condiciones de vida de pobreza extrema y sin capacidades para sostener (“continentar”) al muchacho. El resultado: Por esta infracción, el adolescente estuvo privado de su libertad por el período de 4 años y medio, prácticamente 5 años, desde principios del 88 a fines de 1992.

V.M.; adolescente que, con arma de fuego da muerte “a quemarropa” a otro joven de 18 años, un sábado a la noche, en un baile. A raíz de un incidente puntual en el contexto del baile (no se conocían de antes), saca el arma y le dispara en el medio del pecho. La víctima no portaba armas. Los informes psicosociales referían la pertenencia de V.M. a una familia trabajadora, integrada, de clase media-baja, por ende, con capacidades para sostener procesos. Resultado: El adolescente por este homicidio, estuvo privado de su libertad 3 meses (año 92).

Estas prácticas típicas de la doctrina de la situación irregular, que indiscriminaban búsquedas de soluciones a problemas sociales y respuestas penales, llevaron a la naturalización del quebrantamiento del principio de proporcionalidad. De esta suerte, se tornó de uso implementar sanciones descomunales para actos irrelevantes y sanciones irrelevantes para actos gravísimos, en el marco de la teoría de la continentación.

En la esfera el derecho penal es donde se ha hecho el mayor esfuerzo de racionalidad; medir la pena, hacerla proporcional a la falta, aproximar cada vez más la equivalencia entre la escala de la culpabilidad y la de la pena: todo esto es claramente obra del entendimiento; el entendimiento mide, y lo hace por medio de un razonamiento de proporcionalidad del siguiente tipo: la pena A es a la pena B lo que el crimen A' es al crimen B'. Afinar sin cesar este razonamiento de proporcionalidad es la tarea entera de la experiencia jurídica bajo su forma penal" (Paul Ricœur, 2003, citado en Silva Balerio et al, 2008)

Sin embargo, en materia adolescente, durante décadas a los jóvenes se los juzgó en función de lo que tenían, o más precisamente, en función de lo que no tenían (una familia continente, una inserción laboral, etc.)

A partir de la aplicación del Código del 2004 se despeja claramente el principio de legalidad:

- Yo soy juez penal, de delitos, soy juez de delitos, no soy juez para tratar las situaciones de los muchachos que están en la calle, ni tampoco para tratar las situaciones de los que están desamparados por la familia. (Operador jurídico, Juez 2)

Hay, por parte de los jueces entrevistados un claro posicionamiento en relación al principio de legalidad/ tipicidad; son jueces en materia penal. Igualmente, expresan sentirse desafiados en su cotidianeidad cuando se presentan situaciones de omisión de políticas sociales, situaciones de consumos problemáticos de drogas, presencia de

enfermedades crónicas o situaciones de calle, etc. Pero rápidamente despejan en sus discursos el alcance de las competencias, separando las arenas de las políticas sociales de las políticas criminales.

Un entrevistado realiza un sugestivo señalamiento respecto a la ausencia de dispositivos especializados para la atención de situaciones específicas de “primeras violencias”, donde no llega a configurarse un delito, pero se anuncia una escalada de problemas si no se da respuesta a las primeras demandas planteadas: . “...que hubiera un lugar intermedio para tratar aquellos casos que no son delito pero que la situación está corriendo mucho riesgo él, por su conducta o por su manera de actuar” (Operador jurídico, Juez 2)

Esta es una debilidad constatada en la matriz de políticas de protección, “algo debería hacerse”, pero desde el nuevo paradigma queda claramente planteado, que no es desde allí, no será desde las competencias de los juzgados penales de adolescentes. No corresponde, en la opinión de este entrevistado, aunque sí resulta pertinente señalar la ausencia de dispositivos adecuados para la atención de estos casos específicos. Estas demandas también habían sido planteadas por operadores sociales de proyectos barriales, y en particular, de proyectos de atención a niños en situación de calle con enclave territorial, tanto oficiales como en modalidad de convenio con organizaciones de la sociedad civil.

Actualmente, qué es lo que define los juicios de los jueces? En base a qué criterios juzgan?

(...)la gravedad del hecho, pero si es un tipo que tiene muchos antecedentes anteriores yo para mi, si, precisa algo más para buscar una corrección de su conducta. Así que ya te digo, la gravedad y también las circunstancias del hecho, es decir hay hechos que son fútiles, que son bobos, que no hay gran ... que se recuperan las cosas, en las tentativas por ejemplo. Incide también, yo valoro todo, valoro, el monto, los antecedentes, valoro las circunstancias personales, de repente si está en un estado de drogadicción y no es

una cosa muy grave, pero te quiero decir que uno nota que el drogadicto no puede ni consigo mismo muchas veces, lo tomo como que no es lo mismo uno que tiene clarita la mente, que premeditó todo, hizo todo. Entonces digo, yo tomo en cuenta muchísimas cosas para decidir una medida privativa o no privativa de libertad, en el entorno de eso, pero más que nada te digo eso, si tiene antecedentes y la gravedad del hecho” (Operador jurídico, Juez 2)

Acto en primer término, gravedad, antecedentes, circunstancias.

Este entrevistado se ubica doctrinariamente en derecho penal de acto (es lo que “debería” ser) pero reconoce que luego las prácticas se deslizan hacia otras direcciones.

Por su parte, otro juez entrevistado, se posiciona y argumenta a favor del derecho penal de autor, entendiendo que en ello radica la especificidad de la materia adolescente, lo que diferencia este derecho del penal de adultos.

- Para nosotros es más el derecho penal de autor. Porque una misma rapiña se puede sancionar de diferente manera según sea el autor. Si tiene padres, si no tiene padres, situación diferente que se cometió la rapiña, se ve más acá el derecho penal de autor, que de acto.
- Las características del joven importan?
- Importan más, importan las características del joven.
- (...) no es a favor ni en contra del joven. No es ni mejor ni peor. Es atendiendo a su situación personal. (Operador jurídico, Juez 3)
- En esos casos por ejemplo, no ameritaría la internación. Lo que pasa es que muchas veces la internación se hace porque no hay quien se haga cargo de ese chiquilín. Porque no hay un padre o una madre. Digo, el padre está preso o la madre está presa. A veces hay alguna tía o algo, pero hay veces que no hay. Entonces tenés que internarlo por razones de, digamos de necesidad, porque en otras circunstancias no lo internarías. (Operador jurídico, Juez 3)

Para este entrevistado, las características del joven son las que “importan más” a la hora de dictar sentencia y definir la privación o no de libertad. También las toma especialmente en cuenta para la definición de las sustituciones de medidas.

- Bueno, hay casos en que no tienen padre o familia que los reclame y no los pueden entregar a nadie, y entonces, como no hay padre ni madre ni tía ni abuela ni nadie que se ocupe, cumplen todo en internación. Eso es un 10%, chicos que están un poco, los que están en situación de calle (...) (Operador jurídico, Juez 3)

Doctrina de la situación irregular, pura y dura.

En tanto, otro juez entrevistado, afirmará prácticamente lo contrario:

- Sin duda, primero, a mi no me cabe ninguna duda, hay que separar lo que es personalidad del acto. La persona se juzga en un estado de derecho por lo que hizo, no por lo que es, no se juzga por su situación sino por lo que hizo. Qué hizo? Un hurto? Estamos juzgando un delito que tiene determinadas características. Cometió una rapiña? Estamos juzgando una rapiña. Y la respuesta tiene que ir en relación a eso, no solo a eso, pero a eso en primer ratio. Después analizaremos otra cosa. Ahora, cuando analizamos su situación por ejemplo, que además la norma lo dice, y ahí un poco puede venir la confusión, las circunstancias del individuo.....es el acto, el límite, la respuesta en relación al acto, ahí marcamos un límite. Qué quiere decir? Qué no podemos aplicar mayor sanción de la que corresponde por ese acto. Ahora podemos moderar o disminuir la sanción teniendo en cuenta las circunstancias. O sea que hay si una consideración eventual más allá del acto, o sea no solo el acto, pero nunca va a ser para agravar la pena, sino para disminuirla, desde otra perspectiva. O sea en ese sentido se toma en cuenta, pero solo en ese sentido. El acto marca el tope. (Operador Jurídico, Juez 1)

El acto en primera ratio, luego se observan otras cosas. El acto marca el límite superior de la intervención punitiva, en tanto las características de personalidad pueden incidir, pero al contrario de las aplicaciones históricas, pueden hacerlo solamente en el sentido

de reducción de la sanción. Claramente la aplicación propuesta por este entrevistado se organiza en orden a protección integral y a la Convención internacional de los Derechos del Niño. Cuando los límites a la intervención punitiva son impuestos por el acto, y no por las necesidades educativas, “se introducen pautas de certeza más eficientes en orden a garantizar derechos” (Uriarte, 1999)

Para este entrevistado, sin embargo llegar a la “tarifa” para respetar al principio de proporcionalidad, terminaría colidiendo con el principio de subsidiariedad de privación de libertad.

El resto de los operadores jurídicos, tanto defensores como fiscales, comparten que debería aplicarse un derecho penal de acto, pero sigue rigiendo el derecho penal de autor.

Esta opinión es igualmente compartida por los operadores sociales.

Tendría que haber un Código que afinara mucho más los criterios. Qué delitos sí, que delitos no, e imponer responsabilidad de acuerdo a los actos. Todo lo que sea, la impresión que me dan sus padres, la impresión que me da el psicólogo, la impresión que me da el asistente social, la impresión que me da el propio chico, la clase social a la que pertenece, los antecedentes o no antecedentes, todos esos son resabios de la doctrina de la situación tutelar, porque tú te estás ubicando por fuera del acto y estás diciendo no, pero con estos padres tiene más posibilidades de no aplicarle medidas privativas de libertad... todo eso, yo sé que en los hechos es muy difícil de superar, pero por lo menos doctrinariamente lo tendríamos que tener claro. Y hoy hay una confusión.....” (Operador jurídico, fiscal 1)

Ahora bien, esta tensión histórica de acto/ autor no pareciera resolverse con la sola definición y adhesión doctrinaria. Por ejemplo, un operador jurídico que se adscribe enfáticamente al Derecho Penal de Acto (lo narra antes de que se le pregunte), opina que el joven debe ser juzgado estrictamente en función de sus acciones: “¿qué fue lo que hizo? y nada más”.

“Todo lo que sea excluyente de una responsabilidad objetiva y clara, es doctrina tutelar”.

En este caso extremo siquiera entraría “lo que hizo antes”, porque para este entrevistado, tampoco se tienen que considerar los antecedentes. Sin embargo a la hora de pedir los informes técnicos lo que le demanda a los equipos profesionales siguen siendo informes con características de personalidad, correspondientes al Derecho Penal de autor. Son tantos años donde todos los instrumentos y dispositivos han estado al servicio del penal de autor, que no se dispone de herramientas con las que operativizar un derecho penal de acto.

Extremando el análisis, hasta se podría preguntar ¿qué sentido tendrían estos informes? Por qué los profesionales de los centros deberían aportar información? Qué tipo de información?Cuál sería pertinente? Existiría entonces poca probabilidad de que se tratara de la información brindada por psicólogos y asistentes sociales, que trabajan básicamente los datos sobre persona y situación social.

d) La medida “a medida”

La forma de implementar las medidas no privativas más empleadas (libertades asistidas y vigiladas) enfatiza la singularidad de la metodología, su condición de ajustarse a las características y situación de cada adolescente en particular, mediante la construcción conjunta con el educador referente de la propuesta a llevar adelante.

Este discurso de la singularidad fue presentando variaciones a lo largo del tiempo, lo que también se puede apreciar en el cambio de los nombres de los instrumentos de trabajo: proyecto individual; PAI, plan de atención individual; PSE, Proyecto Socio Educativo; PRI, Plan de Responsabilización por la Infracción; PSC, Plan de Cumplimiento de la Sanción.

También está una cosa, está el proyecto individual, porque es imposible, a un joven, y a un adolescente A, aún siendo la misma medida que el adolescente B, tener el mismo programa, por sus características personales, o sea que ahí (el proyecto) tiene un cierto margen, que es lo que puede hacer con alguien que va al liceo, o hizo hasta segundo, es una cosa, que a uno que hizo hasta tercero de escuela y no sabe ni escribir. O sea, que hay diferencia, hay un ajuste que tiene que hacer que se adapte a las características de ese joven.

(...) Hay un margen y eso....y esa es otra de las cosas, es tarea (del proyecto) darle a cada uno lo que es adecuado. Cuando lo recibe, va a hacer una evaluación primaria, y de acuerdo a eso le va a ofrecer, o apoyatura en los estudios, o si tiene problema psicológico, darle apoyatura por eso, si tiene que prepararse laboralmente, tratar de prepararlo para que se inserte laboralmente.

(...)Cada individuo tiene que tener un programa específico, lo más concentrado posible. (Operador jurídico, Juez 1)

Quizás, los dispositivos se han mantenido invariados para estas modalidades de atención, siendo básicamente privilegiada la técnica de la entrevista individual, la

conurrencia a la sede y, eventualmente la visita domiciliaria. Pero se constata un claro viraje en los contenidos programáticos hacia la responsabilización.

Si bien, la dimensión de trabajo sobre la responsabilidad por la infracción estuvo siempre presente en los abordajes de los proyectos, en el devenir de sus desarrollos fue haciendo figura sobre fondo, emergiendo como el aspecto clave.

Así, en los noventa tempranos, metodológicamente se planteaba:

Nuestra tarea en primer lugar consiste en comprender al adolescente en sí mismo y no en relación a las normas que haya transgredido, para poder así retirarle el rótulo “infractor” en tanto categoría que intenta atraparlo.

En este sentido jerarquizamos el permitirnos encontrar con un otro que tiene una historia singular y única y reflexionar junto a él sobre su situación, su entorno, su cotidianeidad.

Para generar este encuentro es parte de nuestra metodología en el programa (xxx) concertar entrevistas con cada uno de los jóvenes con los cuales cada educador es llamado a intervenir. Los encuentros hacen parte medular de nuestra tarea, en la medida que es a partir de allí que emergen un sin número de inquietudes, anhelos, que nos ayudan a empezar a concretar actividades que se suman a este proceso. No nos importa tanto el espacio físico, mientras este habilite y favorezca el vínculo educativo en la medida en que el joven se sienta respetado y valorizado.

*Y en relación a lo que mencionábamos con respecto a encontrarnos con aquello único y singular que hay en el otro, pensamos que una escucha, que transmita respeto, aceptación, que favorezca la confianza y el diálogo, nos permitirá ir al encuentro de aquello que en el joven hay de original, de propio, de dejarnos sorprender por el otro, legitimando a su vez al educador, la intervención educativa cuya intención **busca provocar un movimiento**. (Medidas Alternativas a la Privación de Libertad. DNI-INN, 1997, p.64)*

En este texto de un documento de presentación del proyecto, se destacan los énfasis colocados en la comprensión, el diálogo y la reflexión, con el objetivo de “provocar un movimiento”, sin llegar a especificar de qué tipo.

Esta formulación abierta respecto a algún “movimiento”, con el transcurso del tiempo, va cerrando filas sobre el trabajo específico de la responsabilización por la infracción cometida, invitando a escena a la figura de la víctima. Se espera que el adolescente salga del proyecto con un trabajo claro al respecto. Pero, también se trae en todos los discursos, que para ser responsable hay que tener con qué, la asunción de responsabilidad presupone efectivización de derechos vulnerados.

- Se trabaja siempre la responsabilización. Y ahí, (...) la víctima. Pero no la víctima, real y concreta con la cual nos encontramos, sino bueno, la situación de la víctima. Se trabaja siempre, porque es parte del contenido de trabajar la responsabilización penal.
- “Y en ese trabajo siempre está la víctima, en el discurso, eso siempre, no la persona concreta, pero la víctima en sus derechos. Lo que pasa que muchas veces hay que hacer un previo muy previo en cuanto que el chiquilín o la chiquilina que llega a cumplir la medida tiene que llegar primero a saberse poseedora de derechos y de obligaciones y entonces recién después de ahí, empieza a ver qué claro, el otro también tiene derechos pero tiene obligaciones, porque es la contraparte, y ahí puede entrar a ver a la víctima. Pero claro, muchas veces es un trabajo.....la gurisada que llega... llega en situaciones muy difíciles de vida. Hay que hacer un trabajo previo para que pueda verse él o ella como poseedores de determinados derechos, de determinadas obligaciones, para recién empezar a ver al otro, como también personas que tienen sus derechos y sus obligaciones”.
(Operadora Social 2)

De esta suerte, todos los operadores sociales declaran perseguir como objetivo fundamental la “asunción de responsabilidad” en el marco del cumplimiento de la medida dispuesta por el juez competente. Asimismo, se proponen concomitantemente,

promover la realización de actividades acordes a su etapa vital, en todos los casos, y restitución de derechos, en aquellos casos donde se presenten vulnerados.

Una operadora social, con más de 15 años de trabajo en el tema realiza una ponderación de las actividades que implican un despliegue físico, encontrando que tienen efectos catárticos más notorios para estos muchachos. Destaca que este tipo de actividades influye en el ritmo de los procesos, agilizándolos, en tanto los de “palabra”, tienden a ser procesos bastantes más lentos.

Para esta operadora, trabajar con actividades que impliquen involucramiento físico o manual, reviste casi carácter de conclusión. Sin desmerecer los espacios de palabra (entrevistas y talleres) está convencida de las ventajas comparativas que comportan el trabajarlos con actividades que involucran el cuerpo, más que el “diálogo”. De allí, que las medidas de servicio comunitario, resultan en su opinión, medidas óptimas para la población con la que suele trabajar, siendo medidas con las que se obtienen muy buenos resultados en períodos relativamente breves.

e) Trabajo con las familias: Cuando Caín mató a Abel, dónde estaban los padres....?⁹

Con respecto a la dimensión de trabajo con las familias de los adolescentes con medidas no privativas de libertad, existen distintas posturas frente al tema según el proyecto, e incluso según la etapa del proyecto.

Una postura, que de hecho fue quedando por el camino, pero que corresponde recoger ya que varios entrevistados explicitaron esta evolución, planteaba la necesidad de no trabajar con la familia, porque “expandía” la criminalización. Desde ese lugar se argumentaba que la “medida” es del joven y para el joven, por lo que no correspondía involucrar a la familia en lo que se interpretaba como una extensión del cumplimiento de la medida, y con ello, de la intervención punitiva. Sin embargo, esta posición extrema no se mantuvo en el tiempo.

El rango actual de las opiniones se distribuye desde los partidarios de dosificar las visitas a demanda o debidamente justificadas para no incurrir en excesivas “invasiones” al espacio familiar, hasta los que plantean “penalizar” la falta de respaldo o compromiso de los adultos a cargo. Las posturas más “duras”, por así denominarlas se concentran en los operadores jurídicos, quienes también devuelven las representaciones e imágenes más disminuidas de los familiares en cuestión: “*padres superficiales*”; “*padres irresponsables*”; “*madres que ... son madres de esos chicos*”

Desde allí, una posición despegada del resto plantea generar la figura de responsabilidad penal para los padres que no se hagan cargo, incurriendo en el delito de “omisión de los deberes inherentes a la patria potestad”

⁹ La frase se atribuye a Salvador Minuchin.

(...) que se legisle (...) eventuales sanciones para los padres incumplidores cuando les entregan a sus hijos y tienen que tomar medidas sobre ellos. Si el padre se compromete a en la noche, mantener al chiquilín en la casa y si el chiquilín, no cumple, denuncia esa situación inmediatamente ante el juez, y bueno, tenés un mecanismo hasta más seguro (Operador jurídico, Ministerio Público)

Igualmente, por parte de los operadores sociales es posible percibir un cierto cambio en los niveles de tolerancia del otrora comprendido “yoyano¹⁰”, y en este sentido, se podría interpretar como un relativo endurecimiento con respecto a las exigencias a los padres o referentes adultos.

Así como se plantea el concepto de co-responsabilidad de la comunidad y el Estado, del mismo modo se propone trabajar la responsabilidad de los padres para con sus hijos. Sin criminalizar a la familia, se trata de involucrar a los adultos responsables en las tareas que por derecho, también, le competen.

10 “Yo ya no sé qué hacer con él” frase recurrente en la “jerga” de los proyectos, planteadas por madres de los jóvenes atendidos, con dificultades para poner los famosos límites.

f) Lo que no cierra de la medida abierta

1. Ir a firmar

Todo el desarrollo del trabajo presentado por el educador referente en cuanto a la aplicación de instrumentos socioeducativos para el diseño de un “plan singular” a medida del joven, donde se pauten acuerdos, se promueva la realización de actividades acordes a su etapa vital y donde se trabaje la responsabilidad por la infracción, es resumido por los adolescentes del siguiente modo: “Voy a firmar”.

Es que, las libertades asistidas, según los adolescentes, son las medidas en las que “tenés que ir a firmar”. Del amplio abanico de contenidos desplegado por los educadores y referentes, ellos se quedan con eso: “ir a firmar”.

- Nada, tenés que venir y **firmar** (Adolescente, varón, 17 años)
- Hoy por hoy las ongs a las que los chiquilines concurren, en general, cuando vos los interrogás, te comentan, y estamos unos 20 minutos conversando, y que te preguntan, y me dicen si yo me he dado cuenta que por este camino no debo, pa, pa, pa. Esas conversaciones que el individuo puede desplegar en las ongs a las que concurren, ellos le llaman “**ir a firmar**”, ponele que sea de una hora, mientras estemos en el aspecto verbal (...)(Operador jurídico, Ministerio Público)
- Qué le pediría a una medida para que fuera confiable?
- “Que no sea así como dicen ellos: ah, tengo que **ir a firmar**: que no sea eso!” (Operador jurídico, Juez 2)
- La devolución que te hacen es totalmente superficial. El cumplir la medida es nada más que ese tiempo que fueron y **FIRMARON**. No hay una devolución definitiva” (Operador jurídico, Ministerio Público)

- “a una la frustra un poco, porque una está meses, y horas y horas con las familias, y una cosa así y te dicen, bueno hay **que ir a firmar, te querés matar!** Pero igual tampoco da cuenta de nada, porque de repente hizo un laburo preciosísimo, y bueno, ta sigue diciendo “ir a firmar”, aunque sabe que hace más cosas, uno le explica que lo que firma son los boletos y demás. (Operadora social 2)

Los operadores sociales son los primeros en señalar lo frustrante de esta traducción, que pauperiza totalmente la propuesta del programa. (Quizás, en la base de esa selección se pueda encontrar la necesidad de algo fáctico; recortan la parte “no verbal” de la propuesta, lo concreto, la acción.)

El grueso del trabajo socioeducativo se desarrolla en el “aspecto verbal” y la técnica con la que trabajan es, básicamente, la entrevista. Esta metodología de trabajo no resulta convincente para los operadores jurídicos, constituyendo el blanco de numerosas críticas (medidas superficiales, que no hincan el diente, no trabajan en serio, palabras que se lleva el viento, inacción completa, etc.).

- Las medidas no privativas? Yo creo que hoy por hoy, las medidas no privativas tienen una **superficialidad enorme**”.
- Si les llegamos a preguntar a los chiquilines, en general es una **superchería** muy grande”. (Operador jurídico, rol Ministerio Público)
- Bueno, los chiquilines, que son más vivos que nosotros, es facilísimo decir, no yo no voy a hacerlo más. Y por qué está mal? Está mal porque esta persona no merece.... Pero ese proceso verbal, queda ahí en el agujero negro de inmediato. Hoy por hoy las ongs están trabajando **en esos niveles de verbalización**. No tienen obviamente muchos más elementos”. (Operador jurídico, Ministerio Público)
- Son **la inacción** completa, o sea, no hicieron nada más que mantener entrevistas, ta. Entrevistas donde el gurí viene y relata las cosas y nada más. (Operador jurídico, abogado defensor 1)

Por su parte, el relato de los operadores sociales transmite la energía que ellos ponen en esos *niveles de verbalización*; dan cuenta de las horas de conversación, de la paciente configuración del vínculo, del lento establecimiento del rapport educativo, de las dificultades para lograr diminutos cambios que traducen enormes logros. En el endogrupo se entiende rápidamente: un reconocimiento de causa, el cumplimiento de un acuerdo, la asistencia con puntualidad, el sostenimiento de una actividad; se constituyen en enormes victorias en el marco del trabajo con estos jóvenes. Visto de afuera; qué es? Qué se ve? Qué se transmite? Nada, o casi nada. Pequeños-grandes cambios, sólo perceptibles para el “ojo entrenado”. Pero, cómo se comunica esto a los ojos no entrenados? A los extranjeros del oficio socioeducativo? Sólo funciona en el endogrupo.

Y en particular, qué resultados objetivables arroja? El concentrado queda en un nivel muy íntimo, muy privado, que no objetiva ni comunica..... De allí las enormes dificultades históricas para la construcción de indicadores que esta área ha tenido.

Pero además, la perspectiva del joven, tampoco colabora. Por ejemplo, uno de los jóvenes entrevistados, a 6 meses de estar participando en una medida no privativa por una sustitución, no podía explicar de qué se trataba. Ellos van y “hacen” lo que les dicen. Siguen la flecha. (Es que...cualquier cosa es mejor que estar encerrados).

En el trabajo con los jóvenes, los educadores hablan de “entrevista inicial de encuadre” en la que se intenta aportar elementos para que puedan entender lo que les está pasando y así, colaborar con la construcción de un “relato”. Resulta sorprendente ver como los jóvenes transitan por las medidas, sin enterarse de lo que les está pasando. Muchos de los jóvenes no entienden, como salió su juicio, no identifican quién era el juez, quién el fiscal, quién su abogado defensor, así como tampoco se enteran de la sentencia y de qué va la sanción.

Muchas veces se explica porque no se entiende. No se entiende. Y no se entiende! Cuando hacía el control de arrestos domiciliarios, yo llegué a hacer hasta rollplaying, hacía de juez, yo de la defensora, del fiscal, porque los chiquilines... yo me acuerdo de una chiquilina puntualmente, que pensaba que iba a ir a la audiencia y le iban a dar un trabajo, cuando le iban a dar ¡una sentencia!

(...) Y hay gurises que están convencidos que les van a dar trabajo, y son gurises que han pasado un montón de veces por el sistema penal y que todavía no conocen el discurso, porque no se les explica, yo qué sé.....

Yo en audiencias he parado cuando miraba la cara del chiquilín como diciendo "qué están diciendo?" Fulano, estás entendiendo? No. Sr Juez, le puedo explicar? Y explíquele. Porque de eso se trata. Y en general no saben. Y entonces no saben qué medida se pidió. Bueno, uno les lee todo, se les explica, la modalidad de trabajo, se les presenta el equipo de trabajo, los tiempos, cuál va a ser justamente el canal con el Poder Judicial, les explicamos claramente las responsabilidades y los derechos. (Operadora social 2)

El tema de las diferentes lecturas, las distintas comunidades de significado, y la (in)comunicación, también comprende a los operadores jurídicos. Como parte de sus prácticas, al inicio del trabajo con el joven, los operadores sociales tienen que relevar la observancia del debido proceso. Aquí suelen encontrar que los jóvenes declaran ausencias de las figuras del abogado defensor y del fiscal, lo que es enfáticamente rebatido por estos operadores.

- ... o que no entiende lo que está pasando y te dice cualquier cosa. Pero yo te puedo asegurar (...) una sola cosa de todo esto, de lo que doy fe total, porque el juez es un bicho ritual. El juez es un bicho ritual, el abogado en general es un bicho ritual y el juez lo es más.
- El chiquilín, si caza o no caza problema de él. (Operador jurídico, Ministerio Público)

Y por lo general, el chiquilín no caza. Así como tampoco caza de que van las medidas no privativas. Va como en piloto automático.

- No sé, yo no entiendo nada. (Adolescente, femenino, 13 años)

2. El incumplimiento

Un magistrado plantea abiertamente que las medidas no privativas de libertad no le han dado resultado. Y llega a esta afirmación concluyente por la experiencia negativa que tuvo con los incumplimientos.

- “A mi no me ha dado resultado” (Operador Jurídico, Juez 3)

Este magistrado, con aproximadamente año y medio en ejercicio en materia adolescente, relata que en sus inicios disponía profusamente medidas no privativas, pero “se le iban todos”.

En esta oportunidad, un juez predispuesto inicialmente a la aplicación de medidas no privativas, termina “bajándolas de cartel” por lo que entiende implementaciones de baja implicación. Lo que este operador demanda, es que cuando el joven desiste, haya un seguimiento por parte del proyecto. Entiende que la performance queda muy librada al desempeño individual del joven, y no hay un trabajo de motivación por parte del proyecto. En su opinión, los proyectos deberían hacer un “intento más severo”.

- En los hechos no ha dado resultado, porque abandonan, no van. (...). Se frustra la medida.
- A mi me ha dado más resultado la internación que sin internación, tengo que decirlo. Porque el primer año aplicaba mucho sin internación y se nos fueron todos. (Operador Jurídico, Juez 3)

En su opinión, los proyectos deberían contar con un vehículo e irlos a buscar. No limitarse a informar que los jóvenes no se presentaron. “No van a buscarlos a su casa”. En función de estos malos resultados fue virando su posición, y ahora es partidario de las sustituciones.

- (Ahora) ...soy partidario de poner privación de libertad en el arranque y tratar de que cumpla la mayor parte del tiempo en privación de libertad y que salga dos o tres meses a cumplir la libertad asistida, entonces salen como más controlados porque ya estuvieron internados y saben que si no van internados de nuevo y entonces cumplen mejor. Porque cuando uno pone (medida no privativa) desde el arranque pasa que la mayoría de las veces no cumple.

El ensayo y error lo fue llevando a privilegiar las medidas privativas de libertad.

3. La insoportable levedad de la medida

También se hacen presentes las razones ideológicas, sin dudas y en primer lugar: la falta de contundencia, de presencia inobjetable de castigo. Las medidas no privativas aparecen como un castigo demasiado “light” para las demandas de punición de la ciudadanía y su nueva sensibilidad (Garland, 1999)

Todo lo que está pasando ocurre porque hay una falta de sinceramiento, estamos con unas hipocresías verbales. Las medidas socioeducativas son aflictivas. Entendiendo que son aflictivas, después determinemos qué grado de aflicción. Pero las medidas esas **no son para el niño premiarlo**. Bueno, y **se entiende que las medidas no privativas de libertad son una especie de premio**, son una especie de estímulo”. (Operador jurídico, rol Ministerio Público)

A la medida no privativa le falta la contundencia que le sobra a la privación de libertad. No se ve cómo es que el adolescente “está pagando” lo que hizo, se diluye el componente retributivo y de aflicción.

Por su parte, los jóvenes lo perciben de una manera muy diferente; con presencia clara del componente aflictivo:

- “Para mi es una penitencia ¡PENITENCIA!, porque es una transa venir acá” (Adolescente, mujer, 13 años)
- Y qué es lo que más te gusta de una libertad asistida?
- Nada. (Adolescente, mujer, 13 años)

Por su parte, y coincidiendo con lo expresado por uno de los magistrados, el joven entrevistado que participaba de una sustitución, se mostraba más entusiasmado con la

medida no privativa. Hay mayor cuidado y valoración del espacio; “Si, sirve, para algo sirve”

Comparando con la internación, esta medida le presentaba ventajas, aunque no dio cuenta de cuáles. Igualmente, a todas luces no lo vivía como un premio, y aunque menos “salada” que la privación de libertad sin lugar a dudas, la vivía como una sanción, con la espada de Damocles de la internación sobre sus espaldas, además.

“Lo que pasa es que la medida no privativa tiene que de alguna manera dejar de lado el aspecto sancionatorio, el aspecto pena, el costo aflicción, tiene un aspecto aflicción, como decíamos al principio pero lo tiene en un porcentaje muy pequeño, entonces para que el porcentaje de aflicción sea pequeño, el tipo de adolescente y el tipo de conducta desarrollada no debe ser muy grave, ahí yo me afilio a sostener que cada vez que existe un arma de fuego, que tú se la pones a un semejante enfrente para obtener una rapiña, en ese caso para mí la sanción, la SANCION tiene que estar presente y es privación de libertad, sea en la casa, sea en INAU”.(Operador jurídico, rol Ministerio Público)

Para algunos operadores, por lo anteriormente expresado, la única merecedora del nombre sanción es la correspondiente a la privación de libertad. Se dibuja una racionalidad en orden a progresividad sancionatoria entre los operadores jurídicos, con algunas zonas de acuerdo. Así, delitos como el hurto o infracciones de similar levedad, son consensualmente referidas, en el discurso, a sanciones de medidas no privativas.

A su vez, con el homicidio, habría una mayoría perfilada en cuanto a que correspondería la aplicación de una sanción con privación de libertad, dada la importancia del bien jurídico lesionado, y la imposibilidad de reparación. Esto en términos teóricos y a nivel del discurso. Luego, las prácticas y los datos no reflejan estos criterios. Quizás, porque pesan más los elementos *al costado* de la infracción, es decir, los mecanismos de funcionamiento automático de selectividad del sistema penal (Uriarte, 1999).

La gran batalla, entonces, se da en el terreno de la rapiña, que por otra parte, es la *vedette* de las infracciones, según expresión de uno de los jueces entrevistados. Para

unos, éstas son infracciones perfectamente trabajables en el marco de las medidas no privativas; para otros esta premisa resulta inadmisibile.

Es decir, hay acuerdos con respecto al esquema de progresividad, también en orden al principio de proporcionalidad, tan preciado para los operadores jurídicos. Pero existen enormes diferencias en relación a la dosimetría.

4. La leyenda urbana del enriquecimiento

- Porque una de las cosas que yo veo de la historia de las ongs es que ha habido un escaso control. (Operador jurídico, Juez 1)
- Lamentablemente lo que uno observa, sin abrir juicio de valor, atrás de cada joven hay una cantidad de dinero que la ong percibe por ese chiquilin, entonces yo supongo que deben ser muy loables las solicitudes que hacen (...). (Operador jurídico, Ministerio Público)
- ...me preguntan como estoy, firmo y me voy. Dos mil quinientos pesos por entrevista están cobrando, 2500 pesos por sentarse 10 minutos a esto, ta. Para firmar que vengan acá, el funcionario judicial te lo hace gratis, ponemos presentación en sede y chau, firman gratis.(Operador jurídico, abogado defensor)

Cabe aclarar que si se firmara en sede, tampoco sería gratis porque el funcionamiento judicial tiene un costo. La única forma que pudiera ser gratuito, es que se tratara de trabajo voluntario, que no lo es. Pero resulta relevante que se perciba de esta manera: costos invisibles si se trata de la administración pública, costos desproporcionados si se trata de una organización de la sociedad civil.

Más allá de que no existe evidencia respecto a esta presunción de que los operadores se enriquecen trabajando en programas de medidas no privativas, no deja de ser relevante que existan actores del sistema que tengan estas apreciaciones. De dónde sale ese precio de 2.500 pesos por 10 minutos, por ejemplo?

Y por teorema de Thomas¹¹; los datos no son reales, pero la desconfianza en las implementaciones de las medidas y su consecuente deslegitimación, sí lo es.

11 El teorema de Thomas, formulado en 1928 por William I. Thomas, es un principio fundamental en sociología. Suele enunciarse de la siguiente manera: Si las personas definen las situaciones como reales, éstas son reales en sus consecuencias.

Medidas superficiales, que “no hincan el diente a fondo”, con dinero detrás de cada chiquilín.....: **las desconfianzas hacia la manera de implementar las medidas quedan expuestas.**

Aquí es donde pasa factura la falta de desarrollo de un sistema de control y monitoreo. (La rendición de cuentas y evaluación del sistema, si hubiera un sistema).

No se desarrolló para estos proyectos un sistema de evaluación y monitoreo con buenos “medios de verificación”. Básicamente, los operadores jurídicos consideran que la rendición de resultados se remite a los informes presentados en los juzgados. El déficit de desarrollo de los medios de verificación de las prácticas de los proyectos los deja sumidos en el terreno de la “opinología”. Si hay buenos vínculos con operadores judiciales y sociales, entonces prosperarán las buenas “imágenes” y habrá opiniones favorables. Pero también queda un flanco abierto para que, en las oportunidades en que hay “malas imágenes” prospere el descrédito injustificado. A la luz de las opiniones aportadas por los operadores jurídicos, queda en evidencia como el déficit de control terminó operando como un boomerang contra los propios proyectos. Los medios de verificación, al tiempo que son una carga para el operador, constituyen una protección para el proyecto. En este punto se constataron enormes debilidades.

Del análisis de los datos cuantitativos

¿Softcontrol penal?

La propuesta metodológica inicial consistía en armar series cronológicas desde 1991 a 2011, donde se podrían distinguir tres momentos de inflexión (y de provocación al análisis).

Así, la exploración de estas dos décadas permitiría, primero observar la evolución de las medidas luego de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, pero con vigencia conjunta del Código de la Niñez del 34. El segundo momento de corte en el análisis estaría marcado por el año 1996, cuando se implementan en forma numéricamente significativa, los proyectos de medidas alternativas a la privación de libertad. Por último, el año 2004, con la aprobación del Código de la Niñez y Adolescencia, y la armonización de la normativa nacional en orden a protección integral.

Sin embargo, la disponibilidad de la información hizo que solo se pudiera contar con series desde el año 2004, donde se comienza a registrar claramente la causal de ingreso, separando infracciones de razones de protección y mejorando sensiblemente la cantidad y calidad de la información del Sistema (SIPI).

Por tanto, las enormes dificultades de acceso que se presentaron para poder organizar la información disponible en las categorías de análisis necesarias para este estudio, llevaron a desistir de esta primera opción metodológica.

Por la vía de los hechos (y de las disponibilidades) la información se organizó para el período 2005-2011.

Para ingresar al análisis de los datos, se recordará la Hipótesis de Trabajo (Hipótesis principal):

Los programas de Medidas Alternativas para la atención de los jóvenes con infracciones no se han configurado como alternativas reales a las medidas privativas de libertad ambulatoria, sino que por el contrario, impactaron expandiendo el softcontrol penal en el marco de un esquema de progresividad sancionatoria.

El concepto de softcontrol penal (control *suave* o control *blando*), planteado por Massimo Pavarini, avisaba de los riesgos que podía implicar una expansión no preparada de las medidas alternativas con un comportamiento que podía operar como alternativa a la libertad en lugar de la privación. Según este autor, en algunas oportunidades, el desarrollo de las medidas no privativas puede generar un efecto inflacionario del sistema, sin impactar en las medidas con privación de libertad, y por tanto, sin impactar en el sistema de respuesta.

Inicialmente, se había operacionalizado el concepto de aplicación alternativa de las medidas, en el sentido de Pavarini, en base a tres dimensiones (perfil, residualidad, y expansión), donde se entendería que;

La aplicación de las Medidas es **Alternativa**, si:

- 1) se aplica a jóvenes con el mismo perfil que aquellos privados de libertad: a los que antes se encerraban, ahora se les aplicará una medida alternativa a la internación, no se trata de una nueva medida que se aplica a otro perfil.

- 2) se impone como medida mayoritaria, esto es, en relación al total de jóvenes con medidas judiciales, la proporción de jóvenes con medidas alternativas es mayor que la de jóvenes privados de libertad. Su aplicación no es residual.
- 3) Mantiene constante, ceteris paribus, el número total de jóvenes con infracciones dentro del sistema de control penal.

La aplicación de las Medidas es **No Alternativa**, si:

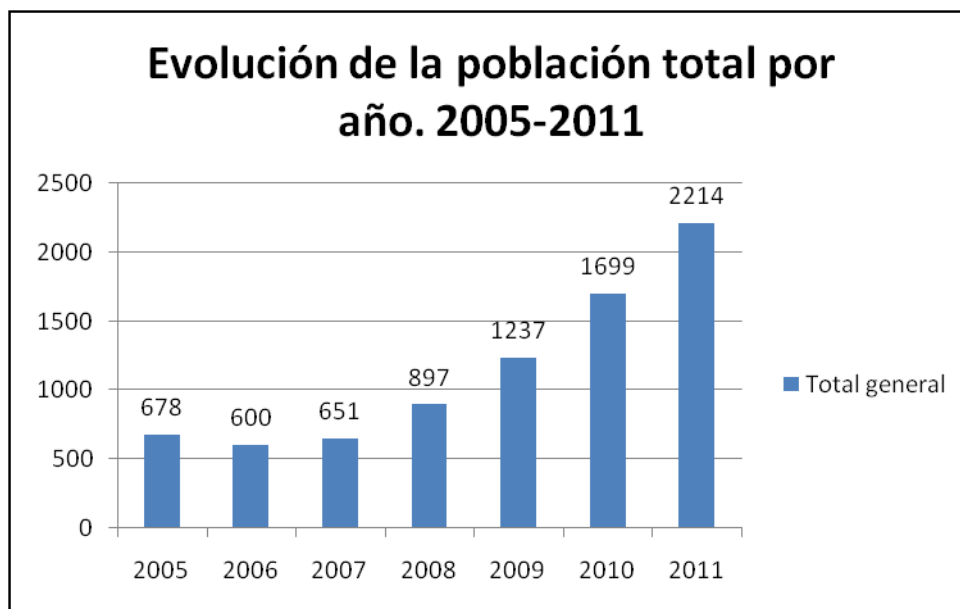
- 1) las medidas se aplican a jóvenes con perfiles diferentes a aquellos que son privados de libertad, reservándose para los casos de causales leves, que antes no ingresaban al sistema.
- 2) La medida es residual, se aplica a una proporción menor de jóvenes con medidas judiciales por infracción, en relación a los que son privados de libertad.
- 3) Se incrementa el número total de jóvenes con medidas incluidos en el sistema de control penal.

Nuevamente, en base a la disponibilidad de los datos, se recortan las dimensiones, sometiendo a análisis, sólo el principio de subsidiariedad y la expansión o no del sistema general, ya que la operacionalización del "Perfil del adolescente" requería siete variables para las cuales no se contaba con la suficiente carga de información. (Estas eran; Sexo; Edad; Causal de ingreso; Barrio de procedencia; Condición socioeconómica del grupo familiar; Grupo de convivencia y Nivel educativo)

Las preguntas que se le harán a los datos, para poner a prueba la hipótesis de trabajo serán:

- Cómo evolucionó la población del Sistema¹² en términos generales?
- Cómo evolucionó la población del Sistema atendiendo al tipo de medida aplicada?

Gráfico 1.



Fuente: Elaborado en base a datos S.I.P.I.

Como se puede observar en el Gráfico 1, el aumento del número de adolescentes con medidas judiciales a partir del año 2006 es sistemático y sostenido.

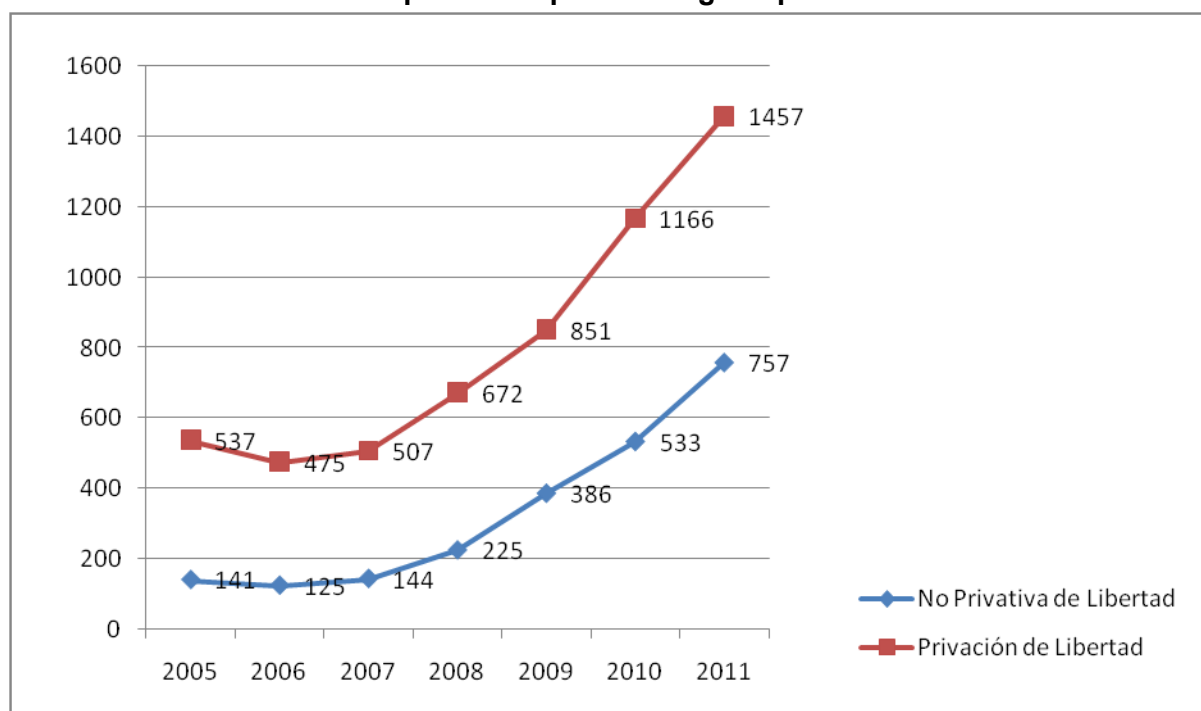
12 En el período considerado, la institucionalidad encargada de la atención de los jóvenes con medidas judiciales dispuestas por la Justicia competente, cambió de nombre en varias oportunidades. El Instituto Técnico de Rehabilitación Juvenil (INTERJ); se convirtió en el Sistema de Ejecución de Medidas sobre Jóvenes en Infracción (SEMEJI), actual SIRPA, Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente. A los efectos del presente capítulo se hablará genéricamente del “SISTEMA” para referenciar a la institucionalidad.

Cuadro 1. Incremento del Sistema de Respuesta

Valores índice			Δ
2006	600	100	0
2007	51	108.5	8.5
2008	897	149.5	49.5
2009	1237	206.2	106.2
2010	1699	283.2	183.2
2011	2214	369.0	269.0

Si se toma al año 2006 como base 100, momento en que se registra el número más bajo de adolescentes institucionalizados por infracciones a la ley penal, se verifica al año 2011 un incremento del orden de 269%

Gráfico 2. Evolución de la población por año según tipo de medida.2005-2011



Fuente: Elaborado en base a datos SIPI

El gráfico permite ver con claridad como las medidas “se acompañan” mutuamente, siguiendo las mismas tendencias (crecimiento parejo y sostenido)

El desarrollo de las medidas no privativas no incidió en la reducción esperada de las medidas con privación de libertad, y a simple vista se puede apreciar que su aplicación es residual, manteniéndose por debajo de la mitad de las medidas privativas, para todos los años.

Ahora bien, estas afirmaciones tendrían carácter de conclusiones en un marco de *ceteris paribus*, es decir, si todo el resto de las variables contextuales se mantuvieran constantes, dado que estas evoluciones de las medidas pudieran correlacionar con otras variables, como por ejemplo, aumento de la ocurrencia de delitos actuados por adolescentes.

Mediante la información disponible no es posible relacionar cuántas de las denuncias que la policía recibe están vinculadas a delitos cometidos por menores de edad. Lo que el Observatorio de Violencia y Criminalidad recoge es el número de intervenciones que la agencia policial realiza sobre niños y adolescentes. (Unicef, 2012; p. 89)

Aún así, este número de intervenciones se puede tomar como proxy.

... la información del Ministerio del Interior muestra que entre 2005 y 2011 las intervenciones policiales sobre menores de edad registraron una caída, especialmente durante los años 2010 y 2011. Si el 2011 se compara con el 2005, hubo 3.270 intervenciones policiales menos sobre adolescentes, lo cual representa una reducción de aproximadamente un 20%. (Unicef, 2012, p.89-90)

Si bien, no es estrictamente correcto relacionar los datos sobre cantidad de denuncias y la cantidad de adolescentes intervenidos¹³, el siguiente cuadro aporta elementos sobre las “constantes” del entorno

Cuadro 2. Denuncias de delitos cometidos por adolescentes en el total de denuncias. 2005-2011.							
	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
Total de denuncias de violencia delictual	171.129	163.16	162.51	173.06	155.433	158.68	167.77
N° de adoles. intervenidos por la policia	13.998	13.751	13.137	13.400	13.088	11.882	10.728
Porcentaje de adoles. Interv. Sobre el total de denuncias	8.2	8.4	8.1	7.7	8.4	7.5	6.4

Fuente: Unicef, en base a datos del Ministerio del Interior

“De todos modos, tomando en cuenta las salvedades del caso, si se supusiera que cada denuncia refiere a un infractor y cada intervenido está relacionado con un delito, podría afirmarse que el peso relativo de los adolescentes en el mapa de la inseguridad no ha variado significativamente desde 2005 a la fecha. (Unicef, 2012, p.91)

Ceteris paribus.

Cuadro 3.

Evolución del Número de Proyectos. 2005 – 2011							
Medida	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
No Privativa de Libertad	10	10	10	14	20	20	20
Privación Libertad	17	16	13	14	16	17	19
Total general	27	26	23	28	36	37	39

Fuente: SIPI

¹³ Número de adolescentes intervenidos no significa número de adolescentes con infracciones a la ley penal, ya que los intervenidos no tienen por qué ser necesariamente quienes cometieron los delitos.

El concierto de las infracciones juveniles exhibe parámetros de relativa estabilidad en el marco del panorama más general, presentado por el Observatorio de Criminalidad y Violencia del Ministerio del Interior y analizado por el Observatorio de Infancia, de UNICEF. Más allá de las imágenes repetitivamente difundidas por los medios de comunicación; estos estudios encuentran que las intervenciones policiales a niños y adolescentes de 11 a 17 años se redujeron en prácticamente un 20%, así como también disminuyen el número de denuncias de violencia delictiva y el porcentaje de la participación adolescente en el total de estas denuncias.

Igualmente, por tratarse de *proxys*, por la debilidad metodológica en la forma de construcción de los datos y por posible espuriedad con otras variables no relevadas, no se marcarán asociaciones concluyentes.

Sólo se señalará la verificación de la expansión del Sistema de respuesta a la infracción juvenil, con un crecimiento sostenido de jóvenes con disposición judicial tanto de medidas privativas como no privativas de libertad.

Al tiempo que aumenta la oferta de proyectos de medidas no privativas, aumenta el número de jóvenes atendidos en ellos, así como también aumenta el número de los adolescentes privados de libertad.

En este sentido, y sólo en este, se puede confirmar que no hubo un uso alternativo de las medidas no privativas de libertad, que impactara significativamente en el Sistema de Respuesta a la infracción juvenil.

¿Progresividad sancionatoria?

El segundo término de la Hipótesis de trabajo señalaba que este softcontrol se desarrollaba en el marco de un esquema de progresividad sancionatoria.

Empíricamente este enunciado se traduciría en comportamientos donde causales leves irían acompañadas por sanciones con medidas no privativas en tanto las sanciones con medidas de privación de libertad corresponderían a las infracciones con causales graves (tal como fuera desarrollado conceptualmente por los informantes calificados entrevistados).

Cuadro 4.

Cantidad de adolescentes por tipo de medida según causal de infracción. Año 2011			
Causal de INFRACCION	Medida No Privativa	Privación de Libertad	Total
Abigeato	0	1	1
Daño	0	3	3
Copamiento	1	5	6
Homicidio	11	43	54
Hurto	111	95	206
Lesiones	19	33	52
Otras Infracciones	21	65	86
Rapiña	104	473	577
Receptación	17	7	24
Tentativa de Homicidio	2	24	26
Tentativa de Hurto	6	0	6
Tentativa de Rapiña	15	71	86
Tráfico de estupefacientes	3	2	5
Violación	1	3	4
Violación de domicilio	0	1	1
Tenencia de estupefacientes	0	2	2
Sin dato	446	629	1075
Total	757	1457	2214

Fuente: Elaborado en base a datos SIPI.

El elevadísimo número de “sin dato” (prácticamente la mitad de los casos: 1075); se explicaría por la falta de carga del sistema, ya que todos los jóvenes cuentan (o deberían contar) con sentencia ejecutoriada o disposición de medida cautelar.

Como fuera definido por los operadores jurídicos entrevistados, la rapiña resulta ser la “vedette” de las infracciones, con una representación del 58% en el total de los casos válidos del año 2011 (663, entre tentativas y consumadas, de un total de 1139 casos válidos)

Es seguida por el Hurto, con un 19% sobre el total de válidos, confirmando la abrumadora sobrerrepresentación de los delitos contra la propiedad.

En un esquema de progresividad “puro” (tipo ideal), los hurtos, deberían ubicarse en las medidas no privativas, en tanto los homicidios deberían corresponderse con la sanción privativa de libertad.

Al observar los datos, se encuentran 95 jóvenes con causal de hurto en privación de libertad y 13 causales de homicidio (2 de ellos, tentativa) sancionados con medidas no privativas de libertad. Si bien existe una moderada asociación entre causales y sanciones, (más hurtos presentes en las no privativas y más “homicidios” acompañados de privación de libertad) no emerge un esquema de progresividad sancionatoria con contornos claramente definidos.

Se confirma el softcontrol, pero no la progresividad sancionatoria. En este sentido, queda comprometido el respeto al principio de proporcionalidad penal.

¿Eficacia?

El concepto de eficacia remite al cumplimiento de los objetivos (capacidad de lograr el efecto que se desea). Una organización o un proyecto es eficaz cuando cumple con la misión, el objetivo o la meta. Si estas definiciones no están dadas, jamás será eficaz, porque no hay contra qué contrastar lo que se cumplió.

En el caso de los proyectos que trabajan con las infracciones juveniles se suele apelar a la “reincidencia” como criterio de evaluación. Desde una ciudadanía difusa, una dada opinión pública o un x medio de comunicación, se demanda la disminución de las reincidencias como resultado esperado de las intervenciones. Qué quiere decir? Que el joven que cometió una infracción, no lo vuelva a hacer “nunca más”, es decir, se trata de un concepto que involucra toda la vida futura del joven. (Y por tanto, se trata de una noción operacionalmente inviable).

Para los operadores sociales la utilización de este concepto para la evaluación de sus prácticas resulta por demás cuestionable. Aceptar estas condiciones, estas particulares reglas de juego, sería como el equivalente a que una maestra aceptara que se la evaluara, no por el rendimiento de sus alumnos durante el año que les impartió clases (cuantas promociones, cuántas deserciones, cuántas repeticiones); sino que se la evaluara por cuántos de sus alumnos culminan una carrera universitaria (es decir, involucrando la vida futura del alumno, y en la que participan muchísimos otros actores para la obtención del resultado final en cuestión).

Sin embargo, para los operadores jurídicos el concepto sigue siendo levantado como un objetivo clave del Sistema y de las prácticas de trabajo con los adolescentes.

Cuadro 5. N° y porcentaje de reincidencia según tipo de medida

AÑO 2011			
	Población	Reincidencia	Porcentaje
Medidas No privativas	757	213	28.1
Medidas Privativas	1457	1108	76.0
Total	2214	1321	59.7

Fuente: Elaborado en base a datos SIPI

Aquí se considera solamente la reincidencia jurídica, es decir todos los reingresos intrasistémicos por nueva causal de infracción del año 2011.

Como el dato se construye para ambas modalidades de la misma manera y se aplica en igualdad de condiciones, permite la comparabilidad entre las medidas (y nada más). En este sentido se puede observar que las medidas no privativas son prácticamente 3 veces más eficaces, con una reincidencia del 28% con respecto al 76% que verifican las medidas con privación de libertad.

Vale decir que, aún aplicando este cuestionable concepto, las medidas no privativas evidencian rotundamente la superioridad de los resultados obtenidos con respecto a las medidas privativas, tanto en términos de eficacia como de eficiencia.

Conclusiones

Conclusiones.

Prueba de Hipótesis

- 1) La Hipótesis auxiliar en relación a las razones de paradigma planteaba que *“a nivel de la operativa judicial, la sobrevivencia de componentes de la Doctrina de la Situación Irregular no ha habilitado la construcción de un sistema de Justicia Penal Adolescente en orden a Protección Integral, que utilice las medidas privativas de libertad como medidas de último recurso por el menor período de tiempo posible, y que confíe en las medidas alternativas como respuesta válida a la infracción juvenil.*

Al respecto, se identificaron claramente elementos de sobrevivencia de la Doctrina de la Situación Irregular a nivel de las definiciones y prácticas judiciales. Los propios operadores identifican estos elementos y los explican básicamente por los vacíos o ambigüedades a nivel de la ley (la letra del Código) que permite que se filtren estos elementos de la antigua doctrina que se trata de superar; así como por la inexistencia de una Reglamentación, que redujera los márgenes de interpretación y discrecionalidad de los actores intervinientes.

Se registran sólidos avances en lo que refiere al respeto del principio de legalidad/ tipicidad así como en la separación entre las arenas de las políticas sociales y las políticas criminales, traduciéndose por tanto en un sistema más garantista que el previo al 2004.

Pero no se concreta el respeto al principio de subsidiariedad de la privación de libertad así como su utilización como medida de último recurso y por el período más breve que proceda.

- 2) La privación de libertad sigue registrándose como la opción preferencial de los magistrados a la hora de dictar sentencia.

Esta preferencia, con algunas pocas excepciones, es acompañada por el resto de los operadores jurídicos entrevistados.

Dicha predilección es básicamente explicada por razones ideológicas. La medida no privativa no tiene la contundencia que le sobra a la privación de libertad, presentándose como un castigo muy liviano para las demandas del neopunitivismo actual.

A pesar de la mayoritaria adhesión filosófica y doctrinaria al Derecho Penal de Acto, los entrevistados reconocen un funcionamiento de la dinámica judicial que sigue organizándose en torno a un Derecho Penal de Autor.

En este sentido, a pesar de la presencia de una relativa instalación de un esquema de progresividad sancionatoria a nivel conceptual, se verifican pocos avances en relación al respeto del principio de proporcionalidad.

- 3) Con respecto a la Hipótesis auxiliar sobre razones de eficacia, se planteaba que *“la sobrevivencia de componentes de la doctrina de la Situación Irregular, incide en la congruencia programática, donde coexisten distintos discursos criminológicos entre los proyectos y aún, entre los operadores de un mismo proyecto, lo que dificulta la conformación del Programa con objetivos consistentes”*.

En este sentido, no se detectaron elementos que puedan calificar como Inconsistencia Programática (con dispersión discursiva e incoherencia de objetivos). La dispersión de otro tiempo se alineó tras el concepto de Responsabilidad. Así como los operadores jurídicos se presentan sin prejuicio a

la hora de señalar que se trata de penas, de igual modo los operadores sociales, definen sus prácticas enmarcadas en proyectos que ejecutan sanciones. En todos los casos, emergió como primer objetivo trabajar la responsabilización por la infracción cometida. Asimismo, hay un discurso compacto en orden a protección integral y muy crítico de los enfoques tutelares.

A nivel de los programas, los matices aparecen en cuanto a la diversidad metodológica y alguna pequeña especificidad. Pero no hay diversidad criminológica, como sostenía la hipótesis de trabajo.

- 4) El concepto de Responsabilidad trabajado por los operadores sociales dista del concepto brattoniano¹⁴ de responsabilidad o sus variantes sajonas.

Con la fundamentación de que “para poder hacerse responsable, primero hay que tener con qué”, los operadores sociales versionaron un concepto de responsabilidad que les habilita una síntesis comfortable del enfoque de derechos, criminología crítica, y doctrina de la protección integral, al tiempo que les permite sortear el incómodo y autoritario concepto de rehabilitación.

El modelo restaurativo no se centra en el modelaje de las conductas o la personalidad del autor de la infracción sino que trabaja la responsabilidad, habilitando a que el adolescente se haga cargo de las consecuencias de sus acciones, mientras trabaja por la efectivización de sus derechos. Para las prácticas queda pendiente el desafío de aplicar las tecnologías sociales en estas nuevas coordenadas. ¿Cómo medir la asunción de responsabilidad, por

¹⁴ William Bratton, creador de la reforma de seguridad de Nueva York y Jefe de Policía durante la ejecución de la política denominada “Tolerancia cero” señalaba que “el origen más seguro del crimen es el criminal mismo” (Mozzo, 2012), argumentando una versión unidimensional del concepto de Responsabilidad.

ejemplo? ¿Cómo objetivarlo para que los proyectos y servicios puedan poder rendir cuentas de su trabajo?

- 5) La última Hipótesis auxiliar planteaba que *“A su vez, la inconsistencia programática no contribuye a despejar las debilidades de diseño, entre las que se incluyen el déficit de desarrollo de la base comunitaria de las Medidas (dada la exclusión de los territorios en el diseño) y las deficiencias en el sistema de monitoreo y evaluación”*

Las debilidades de diseño no se explican por la inconsistencia programática, que no se verificó. Pero las medidas presentan serias debilidades organizativas y de gestión que quedaron expuestas. En particular, los proyectos pagan un precio muy caro por el déficit de un sistema claro de monitoreo y evaluación. Lo pagan con importantes pérdidas de prestigio y legitimidad. Las opiniones vertidas por los operadores jurídicos entrevistados dejaron claramente explicitadas las desconfianzas.

La no inclusión de los territorios en el esquema organizativo de las medidas no emergió como una debilidad de diseño, en la opinión de los informantes calificados.

La propuesta de trabajo no resulta clara para los jóvenes participantes, ni tampoco suele serlo para sus familiares. La reducción de la propuesta a la expresión “ir a firmar”, trasmite en el mensaje una aparente burocratización que des-jerarquiza a la medida no privativa.

- 6) Las debilidades de diseño contribuyen a la imagen de medidas “superficiales” desde la percepción de los operadores jurídicos. Los proyectos deberán combatir la “superficialidad” de las medidas con profundización metodológica y robustecimiento de los instrumentos y dispositivos.

- 7) Todos los aspectos anteriormente mencionados, confluyen para retroalimentar la desconfianza por parte del sistema judicial hacia las medidas no privativas de libertad a pesar de sus mejores resultados (28% de reincidencia vs un 76% de las medidas con privación de libertad) y sus menores costos; es decir a pesar de sus mejores indicadores tanto en términos de eficacia como de eficiencia.

- 8) Ante un panorama de relativa estabilidad en la presentación de las conductas infraccionales juveniles a nivel nacional (relevados mediante proxys que se mantienen relativamente constantes a lo largo del período), se registra una expansión del sistema de respuesta del orden del 269% para el período 2006-2011.

- 9) Esta expansión del sistema traduce un crecimiento sostenido de los jóvenes con disposición judicial tanto con medidas privativas como no privativas de libertad, cuyas evoluciones exhibieron el mismo comportamiento. De esta manera, queda en evidencia como el desarrollo de las medidas no privativas no incidió en la reducción esperada del número de adolescentes con privación de libertad, verificando la hipótesis del softcontrol y la aplicación no alternativa de las medidas no privativas de libertad. Por otra parte, esta expansión no se enmarcó en un esquema de progresividad sancionatoria, quedando con ello comprometido el respeto del principio de proporcionalidad penal.

A modo de cierre

A pesar de los avances en materia normativa, la administración de Justicia sigue operando como el brazo ejecutor de la criminalización de la pobreza. Son las transgresiones de los jóvenes pertenecientes a los sectores en situación de pobreza los que se seleccionan por el sistema de control penal y los que se exhiben obscena y obsesivamente en los medios de comunicación como morbosa realidad de la desgracia.

Los estudios de los teóricos de la disuasión (Becker, Erlich, entre otros) realizados en Estados Unidos demuestran fehacientemente que el aumento de la severidad de las penas no genera efectos a la baja en los índices de criminalidad (Campanella, 2006)

Asimismo el agotamiento del encarcelamiento como propuesta de solución se vislumbra en el corrimiento discursivo hacia los conceptos abiertamente punitivos. Luego, sólo queda el encarcelamiento como “tremenda máquina de pauperización” (Wacquant, 2000), y franca reproductora de la espiral de violencia en la sociedad.

¿Por qué hacer lo mismo, una y otra vez, arrojaría diferentes resultados?

Quizás, como en su oportunidad tuvo lugar la deslegitimación del cadalso y su concomitante pérdida de sentido, quizás... se encuentre una ventana de posibilidad para operar cambios en la distribución de la economía del castigo y su abrumadora utilización de la privación de libertad.

Quizás... máxime cuando se encuentran disponibles más humanas, eficaces e inteligentes alternativas.

-----o0o-----

Bibliografía

- Abal, Alicia; Cheroni, Ariadna, y Leopold, Sandra (2005) *Adolescencia e infracción. Una aproximación a la construcción subjetiva*. Montevideo, Uruguay: CENFORES
- Aries, Philippe (1992) *El niño y la familia en el Antiguo Régimen*. En: *Derecho a tener Derecho T.1*. Caracas, Venezuela: I.I.N
- Baratta, Alessandro (1992) *La situación de la protección del niño en América Latina*. En: *Derecho a tener Derecho T.1*. Caracas, Venezuela: I.I.N
- Basterrechea, Cecilia y Ortiz Luna, Fernanda (2010) *La experiencia en Mediación Penal Juvenil en la Provincia del Neuquén*. Inédito
- Batista Costa Saraiva, Joao (2008) *El perfil del Juez en el nuevo derecho de la infancia y la adolescencia*. En: *Justicia y Derechos del Niño N° 9*. pp 233- 249. Montevideo, Uruguay: UNICEF
- Böck, Ulrich (1998) *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Barcelona, España: Paidós.
- Beloff, Mary (2008) *Los nuevos sistemas de justicia juvenil en América Latina (1989-2006)*. En: *Justicia y Derechos del Niño N° 9*. pp 177- 217. Montevideo, Uruguay: UNICEF
- Britto Ruiz, Diana (2010) *Justicia Restaurativa. Reflexiones sobre la experiencia de Colombia*. Loja, Colombia: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja.
- Bustelo, Eduardo (1992) *Hood Robin: Ajuste y Equidad en América Latina*. En: *Derecho a tener Derecho T.1*. Caracas, Venezuela: I.I.N
- Bustos, Juan (1994) *Alternativas a la Prisión en I Seminario sobre Cárceles. Un quehacer de todos?* Montevideo, Uruguay: SERPAJ.
- Campanella, Jorge (2006) *Una aproximación económica a los determinantes del delito en Montevideo en el período 1986 a 2005*. Tesis de Maestría: Inédito.
- Carli, Sandra. Comp. (2006) *La cuestión de la infancia. Entre la escuela, la calle y el shopping*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.

Castel, Robert (2004) *La inseguridad social ¿Qué es estar protegido?* Buenos Aires, Argentina: Manantial.

- (2004) *Las trampas de la exclusión. Trabajo y utilidad social.* Buenos Aires, Argentina: Topía Editorial

Cea D'Ancona, Ma. Angeles (1992) *La justicia de menores en España.* Madrid, España: Siglo XXI Editores.

Cervini, Raúl (1993) *Los procesos de decriminalización.* Montevideo, Uruguay: Editorial Universidad.

Cohen, Jorge (2000) *La mediación en la justicia juvenil en Revista Interdisciplinaria sobre temas de Justicia Juvenil.* Montevideo, Uruguay: DNI-Uruguay.

Cohen, Jorge y Silva, Diego, Coord. (1999) *Mediación Víctima –Ofensor en la Justicia Juvenil.* Montevideo, Uruguay: Defensa de los Niños Internacional.

- (2003) *Investigación sobre las infracciones juveniles y las sanciones judiciales aplicadas a adolescentes en Montevideo.* Montevideo, Uruguay: UNICEF.

Couso, Jaime *Principio educativo y (re)socialización en el Derecho Penal Juvenil.* En: *Justicia y Derechos del Niño* N° 9. pp 219- 231. Montevideo, Uruguay: UNICEF

Changala, Ricardo y Navarrete, Margarita. Comp. (1995) *Niños y adolescentes en conflicto con la ley. Proceso judicial y medidas de seguridad.* Montevideo, Uruguay: Carlos Álvarez Editor

Cheroni, Ariadna y Leopold, Sandra (2001) “Reflexiones acerca de la construcción del “perfil del adolescente infractor” en *4to Encuentro Nacional Educadores.* Montevideo, Uruguay: CENFORES

Dammert, Lucía (2005) *Violencia criminal y seguridad ciudadana en Chile.* Santiago de Chile: CEPAL.

De Martino, Mónica y Gabin, Blanca (1998) *Hacia un enfoque integral de la minoridad infractora.* Montevideo, Uruguay: Carlos Alvarez Editor

Defensa de los Niños Internacional – Programa Herramientas (1997) *Medidas Alternativas a la Privación de Libertad.* Montevideo, Uruguay: DNI-Uruguay – IIN.

Deus, Alicia y González, Diana. Coord (2003) *Juicios y silencios. Los derechos humanos de niños y adolescentes en el proceso por infracción a la ley penal en Uruguay*. Montevideo, Uruguay: IACI.

Dobón, Juan y Rivera Beiras, Iñaki, Comp. (2006) *La cultura del riesgo. Derecho, filosofía y psicoanálisis*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.

Donzelot, Jacques (1992) *La policía de las familias*. En: *Derecho a tener Derecho T.1*. Caracas, Venezuela: I.I.N

Dutschatzky, Silvia y Corea, Cristina (2006) *Chicos en Banda. Los caminos de la subjetividad en el declive de las instituciones*. Buenos Aires, Argentina: Paidós

Erosa, Héctor (1996) *La construcción punitiva del abandono*. Versión Adobe Acrobat, pdf.

Fernández, Gonzalo (1994) *La función de la cárcel en el Uruguay de hoy en I Seminario sobre Cárcel. Un quehacer de todos?* Montevideo, Uruguay: SERPAJ.

Finochietti, María D. (2010) *Justicia Penal Restaurativa con Adolescentes*. Versión Digital.

Fraiman, Ricardo y Rossal, Marcelo (2009) *Si tocás pito te dan cumbia. (Esbozo antropológico de la violencia en Montevideo)* Montevideo, Uruguay: PNUD-AECID-Ministerio del Interior.

Foucault, M. (1996) *La vida de los hombres infames*. La Plata, Argentina: Editorial Altamira.

- (2000) *Vigilar y Castigar*. México, México: Siglo XXI Editores.

García Méndez, Emilio (1991) "Prehistoria e historia del control sociopenal de la infancia; política jurídica y derechos humanos en América Latina" en *Derecho a Tener Derechos. Tomo I*. Comp: I.I.N.

García Méndez, Emilio (1993) *Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias en Derecho a Tener Derechos. Tomo I*. Caracas, Venezuela: I.I.N.

García Méndez, Emilio (2008) *Infancia, Ley y Democracia: Una cuestión de Justicia* En: *Justicia y Derechos del Niño N° 9*. Montevideo, Uruguay: UNICEF.

Garland, David (1999) *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social*. México, México: Siglo XXI Editores.

- Gil Villa, Fernando (2002) *Individualismo y cultura moral*. Madrid, España: Siglo XXI Editores
- Gomes Da Costa, Antonio C. (2012) *Pedagogía y Justicia*. Pdf. (material digital en el marco del Curso de Justicia Juvenil de la Universidad Diego Portales, Chile)
- Iglesias, Susana et al (1992) *Un viaje a través de los espejos de los Congresos Panamericanos del Niño*. En: *Derecho a tener Derecho T.1*. Caracas, Venezuela: I.I.N.
- Introini, María Mercedes (2001) *Mediación y menores infractores. Una nueva línea de acción en Revista Interdisciplinaria sobre temas de Justicia Juvenil- Herramientas*. Montevideo, Uruguay: DNI-Uruguay.
- Kemelmajer, Aída (2004) *Justicia Restaurativa*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Kemelmajer, Aída (s/d) *En busca de la Tercera Vía. La llamada "Justicia Restaurativa", "Reparativa", "Reintegrativa" o "Restitutiva"*. <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1723/15.pdf>
- Kessler, Gabriel (2006) *Sociología del delito amateur*. Buenos Aires, Argentina: Paidós.
- Leopold, Sandra (2002) *Tratos y destratos: Políticas públicas de atención a la infancia en Uruguay (1934-1973)*. Trabajo de tesis, versión pdf.
- Lippert, Elisabeth (1994) *Consecuencias psicológicas del encierro en I Seminario sobre Cárceles. Un quehacer de todos?* Montevideo, Uruguay: SERPAJ.
- Liwnsky, Norberto (1991) *Humanización Institucional*. Montevideo, Uruguay: C.F.E.E.
- Lopatka, Adam (1992) *Work and Experiencies in the initiation process for the Convention on the Rights of the Child*. En: *Derecho a tener Derecho T.1*. Caracas, Venezuela: I.I.N
- Mayorga, Michelle (2009) *Justicia Restaurativa ¿Una nueva opción dentro del Sistema Penal Juvenil? Incorporación de los principios restaurativos dentro del proceso penal juvenil costarricense*. Trabajo de tesis, Inédito
- Melgar, Alicia (1992) *Evolución del gasto público social en América Latina*. En: *Derecho a tener Derecho T.1*. Caracas, Venezuela: I.I.N
- Mockus, Antanas (2012) *Antípodas de la violencia*. Bogotá, Colombia: B.I.D.

Morás, Luis Eduardo (2012) *Los hijos del Estado. Fundación y crisis del modelo de protección-control de menores en Uruguay*. 2da Edición. Montevideo, Uruguay: SERPAJ.

Motto, C. et al (2009) *Muertes silenciadas: La eliminación de los “delincuentes”. Una mirada sobre las prácticas y los discursos de los medios de comunicación, la policía y la justicia*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones del CCC Centro Cultural de la Cooperación Floreal Gorini.

Mozzo, Enrique (2012) *Capitalismo hoy: vigilar y castigar*. Paper.

O'Donnell, Daniel (1992) *La Convención sobre los derechos del Niño: Estructura y Contenido*. En: *Derecho a tener Derecho T.1*. Caracas, Venezuela: I.I.N.

Palummo, Javier. (2010) *Justicia Penal Juvenil. Realidad, perspectiva y cambios en el marco de la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia en Maldonado, Montevideo, Paysandú y Salto*. Montevideo, Uruguay: UNICEF.

Paternain, Rafael (2009) *La teoría de los cuatro escalones*. (Versión digital)

Pavarini, Massimo (1995) *Los confines de la cárcel*. Montevideo, Uruguay: Carlos Alvarez Editor.

Platt, Anthony (1997) *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*. México, México: Siglo XXI Editores

Pedernera, Luis (2008) *La necesidad del bien jurídico como límite de la intervención punitiva en las infracciones adolescentes*. En: *Límite al Poder Punitivo*.pp 77-96. Montevideo, Uruguay: UNICEF.

Pesce Lavaggi, Eduardo (2005) *Derecho Penal Juvenil. Lineamientos para su formulación dogmática*. Montevideo, Uruguay: Carlos Alvarez Editor.

Pilotti, Francisco (1992) *Crisis y perspectivas del sistema de bienestar infantil en América Latina*. En: *Derecho a tener Derecho T.1*. Caracas, Venezuela: I.I.N

Riva, Ricardo (2011) *Políticas Públicas en Mediación y conflictos sociales. Breve relato de la experiencia en Neuquén de construcción de políticas públicas (gobernabilidad) utilizando las herramientas aprendidas de la Mediación*. Inédito

Sanseviero, Rafael (2006) *Atemorizados y armados. Algunas reflexiones acerca de las experiencias y discursos institucionales de “seguridad ciudadana” a veinte meses de gobierno del Frente Amplio*. Montevideo, Uruguay: FESUR.

Taylor, Ian; Walton, Paul y Young, Jock (1988) *Criminología Crítica*. México: Siglo XXI Editores

Trajtenberg, Nicolás (2004) *Uvas amargas. La situación de los adolescentes privados de libertad en el Uruguay*. Montevideo, Uruguay: SERPAJ

Tornaría Bertoni, Luis (1999) *La Criminología Crítica. Antecedentes, fundamentos y reflexiones*. Montevideo, Uruguay: Carlos Alvarez Editor.

Quivy, Raymond y Campenhoudt, Luc Van (1998) *Manual de Investigación en Ciencias Sociales*. México: Limusa Noriega Editores

Rifkin, J. (2000) *La era del acceso*. Barcelona, España: Paidós.

Silva Balerio, D. et al (2008) *Límite al poder punitivo. Análisis de la aplicación del principio de proporcionalidad en el sistema penal juvenil montevideano*. Montevideo, Uruguay: UNICEF.

Solari, Ana María. Coord (2003) *La Justicia Juvenil en América Latina. Aportes para la construcción de una utopía*. Montevideo, Uruguay: DNI-Uruguay

UNICEF (2009) *Derechos humanos de la Niñez y Adolescencia*. Montevideo, Uruguay: UNICEF.

- (2011) *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*. CIDH-UNICEF.
- (2012) *Observatorio de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en Uruguay*. Montevideo, Uruguay: UNICEF

UNODC (2004) *Hacia un nuevo paradigma: Miradas interdisciplinarias sobre modelos y metodologías. Justicia Juvenil. Retos y perspectivas a nivel internacional*. Versión pdf.

Uriarte, Carlos. Coord. (1997) *El Uruguay de los 90. Entre políticas sociales y políticas criminales*. Montevideo, Uruguay: IELSUR.

- (1999) *Control Institucional de la niñez adolescencia en infracción*. Montevideo, Uruguay: Carlos Alvarez Editor
- (1999) "A la hora de transdisciplinar" en *Revista Nosotros* N° 7. Montevideo, Uruguay: CENFORES.
- (2003) *Diagnóstico de Vulnerabilidad*. Montevideo, Uruguay: CENFORES-AECI.

- (2007) *Propuesta de ejecución de medidas a jóvenes en infracción desde una perspectiva de derechos*. Montevideo, Uruguay: Waslala

Vázquez Rossoni, Osvaldo (2012 a) *Características psicosociales de la adolescencia. La privación de libertad y sus consecuencias*. Versión pdf.

(2012, b) *Mediación y Servicios en Beneficio de la Comunidad como prácticas restaurativas*. Versión pdf.

Wacquant, Loïc (2004) *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires, Argentina: Manantial.

- (2007) *Parias Urbanos. Marginalidad en la ciudad a comienzos del milenio*. Buenos Aires, Argentina: Manantial.

Zaffaroni, Eugenio (1994) *La cárcel. Abordaje histórico filosófico*. En: *I Seminario sobre Cárceles en el Uruguay. Un quehacer de todos?* pp. 101-114. Montevideo, Uruguay: SERPAJ.